



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE IBARRA

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO FINAL DE GRADO

TEMA

**EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS PROCESOS DE LA ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN LA TUTELA DEL DERECHO A LA
SEGURIDAD JURÍDICA**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**DERECHO, PARTICIPACION, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

ASESOR

Dr. JOAQUÍN LALAMA

AUTOR

SILVIO RAÚL, ALVAREZ PASUY

IBARRA– MARZO DEL 2020

CERTIFICACIÓN

Ibarra, 23 de julio del 2020

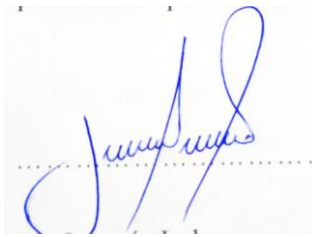
Dr.

Joaquín Lalama

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.




Dr. Joaquín Lalama

C.C 1001772308

PAGÍNA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI);

f: 

ASESOR

Nombres y Apellidos: Dr. Joaquín Lalama

C.C: 1001772308

(f): 

LECTOR JURÍDICO

Nombres y Apellidos: Dr. Pedro Mauricio Arias Romero

C.C: 1002489225

f: 

LECTOR JURÍDICO

Nombres y Apellidos: Dr. José Eladio Coral

C.C: 1000760932

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, SILVIO RAUL ALVAREZ PASUY declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 66 del Instructivo de Trabajo de Grado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI), que en su parte pertinente manifiesta textualmente: “Formar parte del patrimonio de la universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional de la Universidad”

Ibarra, 23 de julio del 2020



71

Silvio Raúl Álvarez Pasuy

C.C 0401191622

AUTORÍA

Yo, SILVIO RAUL ALVAREZ PASUY, portadora de la cédula de ciudadanía número 0401191622 declaro que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora, y que se ha respetado las diferentes fuentes de información realizando las citas correspondientes.



71

Silvio Raúl Álvarez Pasuy

C.C 0401191622

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, SILVIO RAUL ALVAREZ PASUY, con C.C 0401191622, autor del trabajo de grado intitulado: “Eficiencia y eficacia de los procesos de la acción extraordinaria de protección en la tutela del derecho a la seguridad jurídica”

Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede – Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos del autor.

Autorizo a la pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra a difundir a través de Repositorios Digitales de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 23 de julio del 2020



7)

Silvio Raúl Álvarez Pasuy

DEDICATORIA

A mis padres, mis hijos y mis hermanos

AGRADECIMIENTOS

A mis docentes y a todos quienes hicieron posible este logro

INDICE

1	CAPITULO INTRODUCTORIO.....	13
2	ESTADO DEL ARTE	19
3	METODOLOGÍA	27
4	ANALISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN	31
4.1	La Seguridad Jurídica	31
4.1.1	La seguridad jurídica como condición personal.....	31
4.1.2	La seguridad Jurídica como Principio	32
4.1.3	La seguridad jurídica como garantía	33
4.1.4	La seguridad jurídica como derecho	34
4.2	La Acción Extraordinaria de Protección	35
4.2.1	La AEP como Garantía	36
4.2.2	¿La AEP como recurso?.....	36
5	ANALISIS DE EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA AEP EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	37
5.1	CASOS ANALIZADOS.....	37
5.1.1	Caso N° 0157-12-EP Servicio de Rentas Internas.....	37
5.1.2	Caso N° 1055-11-EP Letty Alexandra Proaño García.....	38
5.1.3	Caso N° 1601-12-EP Luis Leopoldo Minga Chávez.....	38
5.1.4	Caso N° 1758 -12 -EP Dirección Distrital de Educación Intercultural Bilingüe.....	39
5.1.5	Caso N° 1450-12-EP Víctor Manuel y Nelson Vicente Díaz.....	40
5.1.6	Caso N° 0498 -13 -EP Banco Nacional de Fomento	40
5.1.7	Caso N° 1416-10-EP Presidencia de la República	41
5.1.8	Caso N° 0849-13-EP Banco de Machala.....	42
5.1.9	Caso N° 1202-14-EP Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.....	42
5.1.10	Caso N° 2105 -17- EP Consorcio y Compañía Fractales e IMETECO ...	42

5.2	Tiempo de resolución de los casos de AEP.....	43
5.3	Proceso de Admisión de la AEP.....	46
5.4	La sustanciación de la AEP.....	49
5.4.1	Antecedentes del caso.....	49
5.4.2	Consideraciones y fundamentos de la corte constitucional.....	60
5.5	Decisión.....	85
5.6	Tutela Judicial Efectiva	88
5.7	Aplicación Directa e Inmediata.....	90
5.8	Medidas Cautelares	91
5.9	La motivación de la sentencia	92
5.10	Reparación Integral.....	94
5.11	Ejecución de la sentencias de AEP.....	99
6	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	101
6.1	Conclusiones.....	101
6.2	Recomendaciones.....	102
7	BIBLIOGRAFÍA.....	103

RESUMEN

En el presente estudio se realiza un análisis de la eficiencia y eficacia en la garantía del derecho a la seguridad jurídica en los procesos de la AEP, el cual se realiza mediante análisis de casos en los que los accionantes han demandado vulneración de derecho a la seguridad jurídica y sobre los cuales la Corte Constitucional ha dictado sentencias aceptándolas o rechazándolas. Para tal efecto se analizan parámetros como el tiempo, el proceso de admisión, la sustanciación de la causa, es decir la revisión del contenido de la sentencia relacionado a la seguridad jurídica y finalmente el seguimiento a la ejecución de las mismas. Del análisis efectuado, se encuentra que el tiempo de la sustanciación de la causa es considerablemente extenso comparado con los 30 días que ordena el artículo 63 de la LOGJYCC, tampoco hay suficientes evidencias que permitan determinar el estado del seguimiento a la ejecución de las sentencias; mientras que el proceso de sustanciación en sí mismo, relacionado con contenido de las sentencias, tiene un amplio y rigurosos análisis sobre el derecho vulnerado previo a tomar la decisión. Éste se desarrolla de manera organizada, a través de la formulación y desarrollo de problemas jurídicos con métodos interpretativos que permiten llegar a decisiones claras. Por lo anterior, se puede concluir que la Acción Extraordinaria de Protección, con excepción del tiempo y el seguimiento a la ejecución, es en buena medida eficiente y eficaz en la protección del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que las decisiones son profundamente analizadas y argumentadas.

PALABRAS CLAVE

garantía, constitucionalismo, eficacia y eficiencia, estado constitucional, principio, seguridad jurídica

ABSTRACT

In the present study is done an analysis of the efficiency and effectiveness in the guarantee of the right to legal security in the processes of Extraordinary Action of Protection. This is done through analysis of cases in which the applicant had demanded a violation of the right to security legal and on which the has issued sentences accepting or rejecting them. For this purpose, some parameters are analyzed. This are time, the admission process, the substantiation of the case, the review of the content of the sentence related to legal certainty and finally the follow-up to the execution of the Constitutional Court decision. From the analysis carried out, it is found that the time of substantiation of the case is considerably extensive compared to the 30 days ordered by article 63 of the LOGJYCC. There is not sufficient evidence to determine the grade of the follow-up to the execution of the sentences, but probably the effectiveness is low. The process of substantiation in itself, related to the content of the sentences, has a comprehensive and rigorous analysis of the right violated prior to making the decision. The substantiation is developed in an organized way, through the formulation and development questions about legal problems with interpretive methods that allow to reach clear decisions. Based on this analysis it can be concluded that the Extraordinary Action of Protection, with the exception of time and follow-up on execution, is largely efficient and effective in protecting the right to legal security, because the process and decisions Constitutional Court are deeply analyzed and argued.

KEY WORDS

guarantee, constitutionalism, effectiveness and efficiency, constitutional status,
principle, legal security

CAPITULO INTRODUCTORIO

Con la aprobación de la Constitución vigente, aprobada en septiembre del 2008 y publicada mediante Registro Oficial N.º 449 del 20 del mismo año, el Estado ecuatoriano se propone una nueva dirección, de carácter sustantivo, en el conjunto de la institucionalidad, y en particular en el ordenamiento jurídico, relacionado con la protección de los derechos constitucionales. Un factor importante son las garantías constitucionales, las cuales se dividen en normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales. Estas últimas, tienen particular relevancia, puesto que, entre otras características, se activan de forma sencilla, con rapidez y sus efectos deben ser acatados inmediatamente por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, con lo cual se garantizaría en mayor medida la seguridad jurídica de los ecuatorianos.

La Acción Extraordinaria de Protección (AEP) protege los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. La Constitución en su Art. 94 señala que su objeto es la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, cuando existan derechos que hayan sido vulnerados por acción u omisión, cuyas condiciones constan en el Art. 437, que es aplicable cuando sean sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; que además el accionante evidencie que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales (C.R.E). Es decir que la esta figura jurídica tiene competencia sobre justicia constitucional.

La seguridad jurídica está contemplada en el Art. 82 de la Constitución y señala que éste tiene como fundamento hacer respetar la Carta Fundamental y “en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (C.R.E), es decir que éstas deben estar determinadas con anterioridad, cuyo lenguaje debe ser entendible para todas las personas, deben ser conocidas por todas mediante los medios oficiales en este caso el Registro Oficial y quienes apliquen deben tener competencia jurisdiccional.

La AEP entra en vigencia con la aprobación de la Constitución del 2008. No obstante, como toda norma hay problemas de interpretación y de aplicación, lo cual deriva en ineficiencia en los procesos y sin resultados concretos en la ejecución de las sentencias. En cuanto a

interpretación, hay discrepancias sobre la AEP y el recurso de Casación; no obstante, mientras que la AEP se aplica en el ámbito constitucional, la casación es un recurso dentro de la justicia ordinaria. Un caso es el que señala el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde le da la aparente misma función del recurso de casación. Según Rosales (2017), en el control constitucional del debido proceso, en el la justicia ordinaria se pronuncia sobre la validez del proceso y de las nulidades que presuntamente se habrían derivado al inobservar la normativa, por tanto, la AEP no procedería (p.16). Es decir, que podría prestarse esta figura jurídica para entorpecer los procesos o generar confusiones, lo cual en lugar de garantizar derechos los limita y atenta a su seguridad jurídica.

Por otro lado, el Art. 58 de la LOGJCC, no especifica la materia en la que procede, por lo que se entendería, que su alcance es general contra todos los pronunciamientos judiciales sin importar la materia del derecho. La AEP procede luego del conocimiento y resolución de una instancia judicial, en donde se haya resuelto un litigio mediante sentencia o auto que para el efecto debe encontrarse ejecutoriado (Guerrero, 2019, p.39). No obstante Guerrero señala que la Corte Constitucional ha conocido un caso relacionado con la Función Electoral y otro de la Inspectoría del Trabajo en contra del Gobierno Provincial de Esmeraldas, donde no hay decisión de un órgano judicial. Es decir, hay dedicación de tiempo y personas a resolver casos ajenos al espíritu del Art. 94 de la Constitución.

Patricio Pazmiño (2013) señala que desde la dimensión conceptual manifiesta que hay la idea de entender a la AEP como un recurso adicional (p.11) y que por lo tanto se debe diferenciar claramente entre lo que es un recurso y una acción; también aborda un problema estructural (p.13) y es el rol que debe desempeñar la AEP en el control de constitucionalidad y por otro lado, en la práctica (p.13) los problemas principales están relacionados con “los requisitos con los que deberá cumplir la demanda y consecuentemente los parámetros de admisibilidad de la acción”.

El autor, sin embargo, no aborda los problemas derivados de la ejecución de las sentencias, lo que quiere decir que deja pendiente un aspecto importante por discutir, ya que, si las decisiones tomadas por la Corte Constitucional no se concretan mediante medidas tendientes a restablecer el derecho vulnerado, la justicia se estaría cumpliendo a medias su papel y por

lo tanto no hay seguridad jurídica para los ciudadanos menos eficiencia y eficacia en la Acción Extraordinaria de Protección.

Grijalva (2010) señala que la LOGJYCC contiene sin duda algunos criterios y elementos acertados en la regulación, pero que también contiene aspectos tendientes a limitar el ejercicio de los derechos y la eficacia de la AEP (p. 288). Esto significa que si la Ley, limita el nivel de eficacia esperada desde la Constitución, la garantía del derecho a la seguridad jurídica de las personas también se vería afectada. Lo que demuestra que existe falta de coherencia entre la Constitución y la Ley, mientras que la primera tendría un espíritu garantista, la segunda imprimiría un carácter legalista.

En cuanto a su aplicación Guerrero (2019) señala que hay una contradicción entre el Art. 86 de la Constitución y el Art. 60 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto del término para accionar (Guerrero, p.36) manifiesta que esta falta de claridad provocaría que las acciones presentadas fuera del tiempo, aun cumpliendo con los requisitos, sean inadmitidas, lo que contraviene la esencia de la Acción en cuestión, por la falta de garantías en la seguridad jurídica.

Además, según la autora, el proceso en la práctica es inaplicable porque los jueces en la Corte Constitucional no laboran todos los días, lo contraviene la disposición de que las garantías son aplicables en todos los días y horas (p.36), es decir no produce los resultados esperados que se menciona en la Constitución, en materia de garantías jurisdiccionales que considera en el Art. 86 numeral dos literales a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias, b) Serán hábiles todos los días y horas y e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

La misma autora, encuentra que hay una contraposición entre el Art. 94 de la Constitución que señala que se interpondrá ante la Corte Constitucional, mientras que el Art. 62 de la Ley señala que la AEP debe ser presentada ante la sala que dictó la sentencia o auto definitivo para posteriormente en un término de 5 días poner en conocimiento de la Corte. (p.37). Esto, si bien no representa una vulneración de derecho en sí mismo, se presta para confusiones y retrasos dentro del proceso, pues si se presenta directo ante la Corte se estaría cumpliendo con la Ley y todo dependería de la interpretación que haga cada Juez. Es decir que hay un

vacío de procedimiento que retrasa el proceso y que además da lugar a diversas interpretaciones.

Se entiende que la AEP, realiza un control de las demás actuaciones del Sistema de Justicia, incluida la justicia indígena, lo que es un avance importante en materia de garantías constitucionales, pero no hay un ente o instancia que vigile sus actuaciones, por lo que al menos se debe analizar, a menos de que sean infalibles las actuaciones de la Corte Constitucional en el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Los estudios antes citados permiten suponer que, si hay problemas de aplicación de la AEP; y que, por lo tanto, restarían eficacia en el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica. Por ello, es necesario a través de un análisis profundizar en su conocimiento para identificar, dentro de los procesos, tanto de admisión, como la sustanciación y ejecución, elementos característicos que provocan ineficacia por parte de la AEP, para a partir de esos resultados proponer medidas tendientes a superar tales deficiencias y con ello asegurar a los ciudadanos mayor seguridad jurídica. La pregunta rectora en el presente estudio es ¿Qué tan eficiente y eficaz es la AEP, en la tutela del derecho constitucional de seguridad jurídica?

La realización de este análisis se justifica desde la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en la tutela de los derechos constitucionales. Con el surgimiento del garantismo, como corriente de pensamiento que se opone al modelo de Estado de policía, se da un salto importante en el ejercicio de los derechos fundamentales a través de mecanismos que contribuyen al control constitucional de los derechos. La Constitución del 2008 en el Art. 94 establece dentro de las garantías jurisdiccionales, a la AEP, como mecanismo de control constitucional, con lo cual los ciudadanos pueden ejercer derechos ante las decisiones de la justicia ordinaria.

La AEP no existía antes, si bien en la Constitución de 1998 se crea el Tribunal Constitucional, no existía una institución jurídica que realizar control a las decisiones judiciales. Por lo tanto, siendo una norma nueva y que está enmarcada en la constitucionalización de los derechos, es necesario analizar el nivel de aplicación que tiene dicha garantía, en particular para conocer, la naturaleza de los accionantes, los argumentos utilizados por la Corte Constitucional para la admisión o rechazo de una acción de tal naturaleza, los casos principales contra los que se ha presentado la acción para aceptar o

rechazar un derecho alegado, el tiempo dedicado a la solución de la causa, las medidas de reparación integral y los mecanismos de seguimiento para la ejecución de una sentencia, entre otros.

Realizando un análisis sobre los casos en los que se ha aceptado o negado una AP, ha sido posible tener ideas más claras para conocer si la AEP satisface la pretensión de los sujetos quienes argumentan vulneración de sus derechos y en qué medida también esta acción contribuye a mejorar el sistema de justicia del Estado. El análisis de la eficacia de la AEP, abarca el desarrollo del Derecho Constitucional en el Ecuador; por lo que este estudio es un aporte fundamental en el ámbito del Derecho Constitucional y se articula a los debates, desde luego controversiales, sobre la aplicación de las garantías constitucionales en el Ecuador.

Analizar la eficiencia y eficacia de la AEP contiene beneficios para el pueblo ecuatoriano puesto que en la medida en que se profundice el debate sobre la AEP, su conocimiento será mayor y por lo tanto su aplicación será más efectiva en el ejercicio de derechos. La importancia que reviste el análisis de la eficacia de la AEP radica en que es una nueva institución de justicia constitucional que contribuye a consolidar el estado de derecho y por lo tanto la seguridad jurídica de sus ciudadanos quienes tienen la potestad de accionar un mecanismo que garantiza sus derechos con lo cual se contribuye a mejorar sus condiciones de vida.

Por otro lado, el estudio de la eficacia de la AEP es también un análisis socio jurídico que se desarrolla con base en situaciones concretas, esto son autos de admisión, sentencias y autos de ejecución, que producen nuevos resultados, a partir de las decisiones de los jueces constitucionales, que serán interpretados e incorporados al campo del conocimiento sobre el derecho en el Ecuador. Es decir, la aplicación de la AEP en el campo de la protección del derecho a la seguridad jurídica da lugar a precedentes jurisprudenciales que irradian a todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano y sus efectos en la seguridad jurídica de la sociedad en conjunto.

El objetivo del presente trabajo fue de “Analizar la eficacia de la AEP en la protección de derechos constitucionales durante el 2017”, de manera particular consistió en “Realizar un análisis de los presupuestos jurídicos de la AEP, como garantía jurisdiccional en la justicia y control constitucional” para luego, “Identificar, mediante la revisión de autos de admisión,

sentencias y autos de ejecución, elementos que caracterizan la eficiencia y eficacia de la AEP” y finalmente “Analizar, la aplicación de la AEP en la garantía del control constitucional de derechos durante el año 2017”. En términos generales este estudio está ligado al desarrollo del constitucionalismo y en particular la garantía del derecho a la seguridad jurídica en el Ecuador desde la Corte Constitucional mediante AEP.

CAPITULO I

ESTADO DEL ARTE

Pazmiño (2013) señala que la existencia de las garantías está en los “orígenes míticos (del) interdicto romano de *homine liber exhibendo*, el cual se constituía en una especie de acción popular encaminada a tutelar la libertad de cualquier ciudadano romano privado dolosamente de ella”. Esto refleja la necesidad de proteger a los ciudadanos del poder del Estado que derivaba en excesos los cuales generaban un efecto contrario a sus propios fines. Otro referente importante es la Carta Magna de 1215 donde los feudales obtuvieron derechos ante el Rey (Pazmiño, 2013, p. 4); esto marcó el inicio de la existencia del Hábeas Corpus, además de otros derechos de libertad frente a la Corona.

Luego se reconoce la Petición de derechos en 1628 donde el encarcelamiento solo es posible cuando haya delitos, lo cual representó en su momento un avance importante en los derechos de libertad y en 1640 se abolió la Star Chamber cuyo efecto fue el de eliminar jurisdicción del Rey en lo civil y penal limitando el ejercicio de los poderes y, además se estableció un procedimiento judicial ante los jueces del common law. Todo esto demuestra un esfuerzo importante por contrarrestar el poder del Estado, por parte de la sociedad civil, cuyas consecuencias las sufrían los ciudadanos que eran sujetos del ejercicio del poder público, pero que restringían sus condiciones de vida, en particular el derecho a gozar de la libertad.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) prohíbe el nombramiento de jueces especiales para el juzgamiento e instaura el principio de presunción de inocencia, sin que haya prueba que lo inculpe (p.5). Es decir, de un sistema de juzgamiento basado en la inquisición, donde el juez tenía el rol también de investigador y acusador, se adoptan mecanismos dispositivos que garantizan en mayor medida el debido proceso y con ello un mecanismo de control para evitar el exceso del ejercicio de la fuerza por parte del Estado en contra de la sociedad civil.

A pesar de que el absolutismo había perdido vigencia, los derechos de libertad aún seguían vulnerándose, por ello, la garantía más común era la de Hábeas Corpus. Con el reconocimiento de los derechos, esto es con el Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, el estado transita de un modelo legal de derecho a un modelo social de derecho.

en América Latina esos cambios se dan a principio del siglo XIX, lo que obligaría al Estado a desempeñar un rol más allá de garantizar la libertad y el orden. Es decir que los deberes del Estado comprenden otras dimensiones de la vida del ser humano.

No obstante, la firma del Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, con el advenimiento de las dictaduras en la región, en la década de los 60 y 70, muchos derechos son vulnerados y el fin del Estado Social de Derecho, en la práctica no cumple su cometido, por el contrario, el poder del estado se refuerza sobre las condiciones del ciudadano. Es decir que las normas en lugar de garantizar los derechos de los ciudadanos se convierten en instrumentos que refuerzan el rol del Estado para controlar y reprimir en muchos casos el accionar de los ciudadanos.

Aunque las garantías se establecen en América Latina a partir de la Constitución colombiana de 1910, o la mexicana de 1917, como el proceso de amparo y la acción o recurso de inconstitucionalidad de las leyes, estas no tienen la suficiente acogida, tanto por el ambiente político del momento como por el desarrollo doctrinario. Es por ello que las demás se desarrollan con el nuevo constitucionalismo, como la Constitución de Brasil de 1988, de la colombiana de 1991, de la peruana de 1993 e incluso de la ecuatoriana de 1998 y la venezolana de 1999 (Pazmiño, 2013, p. 6). Es decir, que los acontecimientos políticos que se vivieron, cuestionan el rol del Estado y se presenta la necesidad de definir mecanismos de control del poder público frente a los ciudadanos, tanto por acción u omisión, para lo cual es necesario reorganizar la institucionalidad del Estado a fin de que los poderes públicos actúen conforme ordena la Constitución y tales mandatos sean vinculantes de tal manera que todos se sometan a ella.

La Constitución de Colombia de 1991 crea la Corte Constitucional a quien (Art. 241) se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución con el fin de cumplir las siguientes funciones: numeral 9, revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”. La experiencia colombiana ha sido importante no solo para su propio Estado, sino que también ha sido fuente de inspiración para toda la región, tal es el caso de Ecuador que en su jurisprudencia se fundamenta en el desarrollo constitucional colombiano.

En Argentina el órgano juzgador de sentencias es la Corte Suprema de Justicia, quien revisa por apelación las decisiones judiciales en firme provenientes de acciones constitucionales y de justicia ordinaria (Rivas, p. 76). En Chile los Tribunales Superiores de Justicia, pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales, pero solamente en los casos y en las formas que prescribe la Ley Orgánica Constitucional; siendo limitada en su uso. Según Rivas, ninguna normativa constitucional de Latinoamérica, tiene tanta facultad para el órgano de justicia como la tiene el Ecuador. (p.76).

Rivas menciona que en Ecuador la primera Constitución que consideró la necesidad de que haya una instancia para la revisión de las leyes y la sujeción de los poderes a las mismas fue la de 1945, “la cual implanto al Tribunal de Garantías Constitucionales, mantenido como tal en las posteriores constituciones de 1968 y de 1979” (Rivas, p.69). No obstante, como se mencionó anteriormente la crisis política del Estado hizo que esta forma de control constitucional, y toda la Constitución misma fueran abolidas en la práctica, en los gobiernos dictatoriales. El autor agrega, que la codificación de la Constitución de 1979, promulgada en 1993, formó el Tribunal Constitucional, el mismo que se mantuvo durante la vigencia de la derogada Constitución Política de la República del Ecuador (desde 1998 hasta el 2008). (Rivas, p.69). Si bien se tiene una trayectoria ya de pensar en un Estado que un ente de control de constitucionalidad, sus avances no son tan importantes como los que se encuentran contenidos en la Constitución del 2008, aunque el recorrido es mínimo en su aplicación.

Diego Pérez Ordóñez (2000) en su artículo titulado “Apuntes sobre la acción de amparo constitucional” explica la importancia de esta figura jurídica, la cual fue recogida y modificada en la Constitución de 1998 con el fin de proteger las potenciales y efectivas violaciones de los derechos (p.1). Es decir que las garantías en el Ecuador se han ido fortaleciendo, tanto en número como en calidad con la finalidad de garantizar de mejor manera la tutela de derechos constitucionales y es ahí donde surge en la Asamblea Constituyente de Montecristi una nueva garantía, la AEP, pero a diferencia de las demás es su aplicación se producen en materia de justicia constitucional, es decir cuyo valor radica en coadyuvar al cumplimiento del principio de supremacía constitucional.

Su proceso de implementación como es de suponer, ha despertado mucha expectativa, pero también la necesidad de delimitar su ámbito de acción, tanto desde la dimensión conceptual, como su aplicabilidad en la institucionalidad del Estado. Rivas en su análisis titulado. “La AEP y su polémico uso en el ejercicio profesional”, refiriéndose a los requisitos para su interposición señala que hay necesidad de dos factores, el primero es el que “su objetivo son las sentencias o fallos y los autos definitivos impugnados; y la otra, es la situación jurídica anómala de las sentencias y de los autos impugnados, la cual se da por negligencia del juzgador (Rivas, p.58).

Como se señala, hay pues una precondition para ser activada la Acción Extraordinaria de Protección que apunta al desempeño del juzgador ordinario. La autora coincide que la acción de protección es una garantía mas no un recurso y que por lo tanto su naturaleza jurídica es litigiosa (p.64), es decir que inicia con una demanda, un proceso de conocimiento, de sustanciación y de resolución, en donde se desarrollan algunas situaciones jurídicas como las siguientes: se interpone contra fallos y autos dictados por la administración de justicia; cumple con garantizar la tutela judicial efectiva y actúa contra acciones u omisiones del juzgador. Esta realidad jurídica ratifica su naturaleza que es la de ser una acción y no un recurso, es litigiosa, su finalidad es conseguir que se cumpla la tutela judicial efectiva garantizada por el Estado y prescrita en la Constitución de la república del Ecuador (p.64).

Por otro lado, Rivas destaca la importancia de justicia constitucional que implica “no solo revisar la constitucionalidad de las normas jurídicas y de los actos administrativos, sino también los veredictos de los jueces de toda jerarquía jurídica (p.66); cuyo órgano responsable para lograr tal cometido debe tener la facultad de emitir jurisprudencia vinculante que deberá tener indiscutiblemente efectos en todo el ordenamiento jurídico y por lo tanto amplía la visión del derecho.

Para la autora, la justicia constitucional tiene la interpretación constitucional de la norma jurídica y la formación de jurisprudencia constitucional; lo cual quiere decir que se tutelaría los derechos fundamentales en los actos u omisiones de la administración de justicia pública y privada (vulneración material), sino también de la administración de justicia (procedimental). Con lo anterior se pone de manifiesto que la justicia constitucional es de trascendental importancia en nuestro país y la AEP es el mecanismo idóneo para llegar a

ello, con la consiguiente necesidad de regularla y dotarla de objetividad jurídica, así como de eficiencia y eficacia.

Rivas, hace énfasis en que el ente encargado de aplicar la AEP es la Corte Constitucional quien “constituye el centinela de la supremacía constitucional en la república del Ecuador” (p.71), esto es el máximo organismo de interpretación de la Constitución con lo cual tiene facultad para exigir mediante sentencias vinculantes el apego al mandato del soberano contemplado en la Constitución, en los artículos desde el 419 hasta el 440. La supremacía constitucional viene a ser el principio máximo que sirve de referente para el accionar de los poderes públicos, que no se limita únicamente al ámbito de la administración de justicia.

Grijalva Agustín (2010) en el título, La AEP, con base en el artículo 95 de la Constitución del 98, señalaba que las decisiones judiciales no eran susceptibles de amparo (p. 269) y además el Art. 276 del mismo cuerpo legal señalaba que las providencias de la función judicial no eran susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional, esta realidad refleja la ausencia de un sistema de control de las decisiones judiciales. Sin embargo, la AEP, es parte de la constitucionalización del derecho y, por lo tanto, al considerar al juez sujeto del ordenamiento jurídico y al mismo tiempo garante del mismo resulta razonable la necesidad de mecanismos de amparo constitucional (p.271). De ahí que sus decisiones, con la actual Constitución y con la existencia de la Corte Constitucional, son objeto de revisión mediante la Acción Extraordinaria de Protección, lo cual, de no existir apego adecuado a las normativas, acarrearía consecuencias para el juez como operador de justicia.

El autor antes citado, señala que la AEP es una garantía especial que se activa cuando las garantías jurisdiccionales ordinarias no operan adecuadamente, con lo cual se asegura el derecho de supremacía de la Constitución. Grijalva resalta la necesidad de control de las decisiones judiciales propias del quehacer judicial, por lo que se entiende como un avance del constitucionalismo (p.273) lo que le da mayor solidez al sistema de justicia en su conjunto en donde hay un ente de control particularmente del debido proceso, que como señala Grijalva tiene dos dimensiones, una autónoma y otra como garantía de los demás derechos constitucionales (p.273). De no existir la AEP, no se cumplen esas dos dimensiones antes señaladas y, por lo tanto, la Constitución sería susceptible de violaciones por

decisiones de los mismos jueces, lo que repercute en el sistema de justicia de un Estado y con ello queda excluido el principio de supremacía constitucional y su fuerza normativa.

Para Grijalva (2010) está claro que la competencia del tribunal de casación pone fin a la jurisdicción legal de un proceso, pero éste también se debe someter a la jurisdicción constitucional (p.273). Es decir que mientras en la casación se revisan cuestiones de legalidad en el proceso, en materia constitucional lo que se revisa es que, si lo actuado por los jueces se ajusta a la dimensión constitucional, al deber ser, incluida la casación. En tal sentido los roles son distintos, mientras que el primero realiza un cierre de un juicio, el otro se dedica exclusivamente al control de quien actuó en nombre del Estado. Ante la inquietud de la naturaleza de la AEP Grijalva, señala que es estrictamente subsidiaria y no constituye una nueva instancia (p.275), con ello entonces o es que se invalida lo actuado por los jueces ordinarios, pues ellos deben cumplir a cabalidad lo que manda la Constitución, más bien su aplicación contribuye a dar solidez en sus decisiones desde una revisión a la seguridad jurídica. Destaca que la subsidiariedad comprende términos perentorios para su interposición, los cuales al ser señalados se observa que tiene relación directa con los requisitos establecidos por la LOGJYCC (Grijalva, 2010, p.276). Estos aspectos deben ser claros en el contenido de la demanda para proceder a su admisibilidad y posterior sustanciación.

En definitiva, para Grijalva la Acción Extraordinaria de Protección, contribuye a una mayor protección de derechos constitucionales. No obstante, advierte que es necesaria una adecuada regulación legal e independencia de la Corte Constitucional, para garantizar su eficacia, pues las nuevas instituciones constitucionales restándoles eficacia mediante la Ley, introduce incoherencia y confusión en el sistema jurídico (p.288). Este criterio es compartido por varios analistas como Guerrero, Mogrovejo, Pazmiño, entre otros con lo que se ratifica que la regulación no está lo suficientemente clara y los roles de la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad aún son confusos dentro del sistema de justicia.

Guerrero Sheyla en su estudio “La AEP procede respecto decisiones judiciales”, realiza un análisis de la normativa para efectos de aplicación, la procedencia de la AEP y las diferencias con la Acción Ordinaria de Protección. En su trabajo la autora señala, entre otros puntos importantes, que la AEP es un medio judicial más idóneo, a través del cual, las personas

tienen una alternativa principal y directa, siempre que se cumplan los requisitos contemplados tanto en la Constitución como en la Ley. (p.50). Esto ratifica la necesidad que existe de un mecanismo de control de constitucionalidad de las decisiones judiciales, pues como advierte Grijalva, se comete un error muy grave al dejar las decisiones judiciales sin la posibilidad de una revisión.

Mogrovejo Jaramillo, (2011) en su trabajo “La admisibilidad y la aceptación de la AEP en el sistema ecuatoriano en casos de violación del debido proceso y tutela judicial” analiza el rol del Juez en los diferentes sistemas de justicia y finaliza con el juez constitucional señalando que hay un cambio de paradigma judicial en el Ecuador (p.15); en su análisis aborda la AEP y su normativa aplicable (p. 49) sus presupuestos y el derecho al debido proceso y la tutela judicial en la aplicación de la AEP. El juez en la aplicación de justicia constitucional desempeña un rol importante, puesto que no sólo debe remitirse a la norma, sino que está obligado a hacer un análisis doctrinario y quizás filosófico en el ámbito del derecho como medio para garantizar una vida digna a los seres humanos.

Para Mogrovejo, hay un cambio entre la mera legalidad y la estricta legalidad en el derecho, donde se destaca la interpretación constitucional en concordancia de los postulados garantistas. La acción de protección tiene un triple carácter acción-derecho-garantía, que se interpone a manera de un recurso de naturaleza extraordinaria y excepcional y como un mecanismo de control constitucional, que además genera un proceso constitucional autónomo sujeto a condiciones constitucionales y requisitos legales que configuran los presupuestos formales es decir de legitimación y los sustanciales de procedibilidad (p.138).

Pazmiño (2014) realiza un análisis de la legitimidad y eficacia de la justicia constitucional en el Ecuador, donde aborda el papel de la regulación constitucional, legal y reglamentaria y naturaleza jurídica de la AEP, (p.284-339); y el ejercicio material de AEP con relación a la eficacia. En ello analiza aspectos como la jurisdicción o tipos de procesos en los que se alega derechos constitucionales, los derechos constitucionales en los que se fundamenta su activación, y la forma en la que se vulneran derechos constitucionales. En su trabajo se encuentra una aproximación importante, aunque de manera general, hacia la eficiencia y eficacia de la AEP en la protección de derechos.

En su estudio, utiliza datos estadísticos, en los cuales encuentra que las violaciones por acción representan el 68% mientras que las violaciones por omisión el 32%, (p.359), es decir que los jueces estarían cometiendo errores más con intención que por desconocimiento, lo cual es un síntoma grave en la protección de derechos. Los tipos de derecho en los cuales se alega vulneraciones más frecuentes son el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la igualdad y el trabajo (p. 358). Esto evidencia que el rol del Estado en el sistema de justicia, aún no está claro y que por lo tanto se presentan abusos por parte de los servidores en la administración de justicia.

La AEP tiene para su aplicación la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la propia Corte dispone de un Reglamento de Sustanciación de Procesos, con la finalidad de regular su estructura de funcionamiento interno y con ello el de la aplicación de la AEP. No obstante, Rosales Andrea (2017) en su tesis de maestría “Análisis de la prohibición de presentar medidas cautelares dentro de una AEP: ¿Regulación normativa o restricción de derechos?, destaca la necesidad de dictar medidas cautelares cuando se presenta una AEP, puesto que éstas tienen como finalidad garantizar derechos de las partes. Afirma que la LOGJYCC “regula restrictivamente la admisión conjunta de las garantías jurisdiccionales como la AEP y las medidas cautelares de carácter constitucional” con lo cual considera se ponen límites a los derechos constitucionales. Cómo se puede observar en la normativa, en el proceso de conocimiento no aparecen las medidas cautelares como parte del proceso de acción extraordinaria de protección.

Finalmente, lo que se ha desarrollado y analizado sobre la AEP no ha sido preocupación únicamente de los estudiosos del Derecho, sino que la misma Corte además de su Reglamento de Sustanciación de Procesos, al dictar sus sentencias ha avanzado en la delimitación tanto de su propio rol como el de la naturaleza y requisitos de la AEP.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

La naturaleza de este trabajo de investigación es de tipo cualitativo, puesto que se abordan variables como: derecho fundamental, garantía, jurisdicción, eficacia, cuya finalidad es la de profundizar en su dimensión epistemológica, que sirve de base para determinar la eficacia de la AEP. Con base en lo anterior, se definieron parámetros de eficiencia y eficacia, para establecer una magnitud que permitió observar el avance que ha tenido, la justicia constitucional en el Ecuador. La investigación es de carácter descriptivo, ya que consistió en hacer una revisión y caracterización detallada, tanto en la teoría, la norma y el análisis de casos relevantes de la aplicación de las garantías en la protección de los derechos a la seguridad jurídica.

El método utilizado fue el socio jurídico a través del cual se desarrolló un proceso de reflexión en dos líneas. Desde el punto de vista jurídico se abordó la acción de protección como garantía y la normativa referente para su aplicación; desde el punto de vista social en cambio se analizó el impacto que tiene, el ejercicio de la seguridad jurídica en la protección de los derechos constitucionales y con ello la materialización de la justicia constitucional, es decir la consolidación de un modelo de Estado, donde los poderes públicos están sujetos al control constitucional en representación del pueblo que es su soberano.

La técnica principal que se utilizó es la documental mediante el análisis normativo, que incluye, varios estudios sobre garantismo y derechos, en lo normativo, la Constitución, la LOGJYCC, el Reglamento de Sustanciación de Procesos y 10 sentencias, dictadas por la Corte Constitucional, relacionadas con el ejercicio de los derechos a la seguridad jurídica lo cual, vino a ser la información primaria motivo de análisis que se dividió en tres partes: los autos de admisión, la sustanciación de la causa y los autos de ejecución.

Parámetros para medir la eficiencia y eficacia.

La Corte Constitucional en un estudio titulado “La acción de protección en el Ecuador” aborda los conceptos de eficacia, eficiencia y efectividad (pp. 44- 63). En él, los autores Storni y Navas señalan que sería un error utilizar indistintamente los términos eficiencia y

eficacia, puesto que el primero, implica una relación positiva entre el uso de los recursos y los resultados conseguidos mientras que la eficacia se refiere “al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo” y se agrega que ser eficaz es alcanzar la meta estipulada, sin que el nivel de recursos empleados, la optimización o no de los mismos tenga alguna importancia (p. 46).

Para los autores antes citados, cuando se refiere al campo del derecho la eficacia “hace referencia a los efectos de las normas, es decir, a la puesta en práctica de las mismas” (p. 47). Y a renglón seguido agregan, que “el derecho será eficaz si consigue dirigir el comportamiento humano”; también citan que para otros autores la eficacia está relacionada con el logro de los propósitos perseguidos por el legislador y que para evaluar su aplicación deberá responderse a la pregunta de si se han logrado o no los resultados buscados por quienes las legislaron” (p.48).

Citando a Prieto Sanchis (2005), Storni y Navas (2013) mencionan que la eficacia de las normas se aprecia desde tres puntos de vista: jurídico-dogmático, político y sociológico. Para el primer caso, se alude a los efectos o consecuencias de los actos o normas que presentan de acuerdo con las previsiones establecidas por el propio ordenamiento; o también es la fuerza que tienen las normas para producir efectos jurídicos que tiene cercanía con la validez, sin embargo, los autores aclaran que la validez pertenece al campo de la eficiencia y no de la eficacia. Es decir que la validez está relacionada con la viabilidad de una norma para ser aplicada, en el caso de la eficacia estaría más apegada a los resultados de la aplicación de una norma.

En el segundo caso, continuando con Prieto Sanchis (2005), se trata de la realización de las finalidades u objetivos sociales o políticos para los que fueron establecidas esas normas; por lo tanto, se ve a la norma como idónea para alcanzar determinados fines “El actual modelo de Estado de derecho propone una serie de fines u objetivos que deben ser perseguidos por normas inferiores” (p. 49). En el tercer caso, el sociológico, alude al grado de comportamiento de las normas por parte de los destinatarios” (p.50). Finalmente, Sanchis Prieto cuando se refiere a los resultados sociales o políticos que se persiguen a través de las normas, menciona que “se está utilizando (...) una concepción instrumental o finalista del ordenamiento jurídico que debería estar al servicio de determinados fines constitucionales”

(p.50). Analizar la eficacia de una norma entonces es mirar si la AEP cumple con los fines constitucionales para los cuales fue instituida.

El juicio de eficacia según Prieto Sanchis (2005) dentro del ámbito de la política jurídica, orientada “al estudio y diseño de las instituciones para que, mediante un cálculo de utilidad, estas alcancen los mejores resultados con los menores costes o sacrificios” (p.50). Es decir, que la eficacia depende del cumplimiento del deber del Estado, no solo en la administración de justicia, sino en las demás esferas del poder público, una sentencia por sí sola no es eficaz, depende de la medida y la calidad con la que se la ejecute.

Para el autor “la mayor o menor eficacia de las normas deberá ser medida en función de su grado de contribución a la realización de dicho objetivo; es decir “si el conjunto de reglas procesales ha de orientarse a la tutela de derechos o (...) a la realización de la justicia, su eficacia dependerá de la medida en que efectivamente lo logren”, por lo tanto, el análisis se concentra en el análisis de la AEP y su cumplimiento en este caso, la garantía del derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos. “De allí que es posible identificar una norma fin (Constitución) y una norma instrumento (ley, reglamento, etc.) y la eficacia puede depender de ambas” (Storni & Navas, 2013, p. 50), lo que quiere decir que la eficacia es producto tanto de los resultados como del desarrollo de un buen proceso.

Los autores agregan que “Esto significa que no se trata solo de establecer si la norma constitucional es idónea para alcanzar un fin, sino de “si es capaz de imponerse en la realidad, si es capaz de asegurar que las demás normas” instrumento, satisfagan o realicen lo que manda” (Storni & Navas, 2013, p. 50). De modo que se encuentre coherencia lógica entre lo que ordena la Constitución con las normas infra constitucionales para cumplir con los fines del Estado, haciendo posible el funcionamiento de todo el entramado jurídico existente.

Tomando en consideración lo anterior, un primer momento de análisis fue la admisión de la acción, un segundo momento la sustanciación de la causa y en tercer lugar la ejecución de las decisiones tomadas por la Corte en las sentencias.

- **Autos de admisión:** sobre los autos de admisión se revisaron la fecha de ingreso de acción a la Corte Constitucional, la fecha de admisión y su condición, es decir si fue aceptado totalmente o aceptado parcialmente y se requiere completar.

- **Sentencias:** en este aspecto se analizó el tipo de actor que presenta la demanda, la decisión judicial que se impugna, el derecho alegado por el accionante, el tipo de conducta que se imputa si es acción u omisión, la decisión y la naturaleza de la admisión y las medidas de reparación integral.
- **Autos de ejecución.** Se revisó de manera general la importancia de los autos de ejecución, a pesar de que en los casos analizados no se encontró ninguna providencia relativa a la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente capítulo contiene dos partes importantes la primera contiene el análisis de los postulados de la seguridad jurídica desde diferentes dimensiones, como base para el posterior análisis de los casos. La segunda parte contiene el análisis individualizado de parámetros de eficiencia y eficacia de cada uno de los casos y la discusión sobre el cumplimiento de la seguridad jurídica en cada uno de los apartados.

4.1 La Seguridad Jurídica

El Art. 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica está dado por la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por una autoridad competente. En la Constitución del 2008 se encuentra establecido como norma que debe ser cumplida, pero la seguridad jurídica es necesario analizarla desde la dimensión doctrinaria, es decir su alcance conceptual en el marco del derecho. Por lo tanto, a continuación, se realiza una aproximación del concepto para ganar mayor claridad.

4.1.1 La seguridad jurídica como condición personal

La seguridad jurídica se circunscribe a la protección personal en cuanto a integridad física en el ejercicio y desarrollo de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento jurídico. Tanto en el ámbito privado o familiar como en el ámbito profesional, social, económico o político. Es decir que la seguridad jurídica son las condiciones mínimas con las que debe contar cada ciudadano (Roldán & Suárez, 1997: 200). De allí se desprenden dos conceptos sin los cuales no podría explicarse en su integridad la relación seguridad jurídica – seguridad personal (Gallegos, 2012, p.75). Se debe principalmente a que la legalidad y la seguridad jurídicas son “conquistas políticas” de la modernidad y un cambio en la primera, que es el fundamento, implica una mutación en la segunda que, es su consecuencia, es decir se parte de la persona pero luego tiene una dimensión integral del ser humano (Gallegos, 2012, p.80). De esta manera la seguridad jurídica en un elemento esencial de la supremacía constitucional que debe materializarse a través de la disponibilidad de normas previas, claras públicas y aplicadas por una autoridad competente.

4.1.2 La seguridad Jurídica como Principio

Gallegos (2020) señala que la seguridad jurídica en el Estado constitucional es considerada como principio que representa avances importantes frente al estado liberal. Esto significa que al ser considerado un principio se realiza en un contexto integral del derecho de manera que en todo momento debe ser tenida en cuenta. Para el autor La Seguridad Jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar la forma como se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico (Gallegos, 2012, p.75).

Por lo tanto, la existencia de la seguridad jurídica en la normativa constitucional le da solidez al Estado donde la sociedad cuenta con valores fundamentales del derecho entre ellos la seguridad jurídica. Por otro lado, “representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el denominado poder público” (López, 2011, p. 123); en cuanto certeza el individuo está seguro de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara (Sánchez de la Torre, 1987).

El autor colombiano Javier G. Rincón Salcedo (2011, p. 33) citado en Arrázola (2014) concibe la seguridad jurídica fundamentalmente desde una perspectiva formal, pues la considera como “la expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí sola, fundamento esencial de la construcción del Estado” (Arrázola, 2014, p.6). Es por tanto deber del Estado, a través de la función legislativa y todo órgano del poder público con potestad normativa, de garantizarle a los ciudadanos normas confiables, estables y predecibles.

Pazmiño (2014), señala también coincide con Gallegos (2012) y Grijalva (2010) al entender a la seguridad jurídica como principio y elemento esencial del estado constitucional que garantiza seguridad y bienestar al ser humano (p. 332). Al considerar a la seguridad jurídica como principio su ámbito de aplicación no se limita a una mera cuestión de legalidad, sino que desempeña un referente del Estado en toda su dimensión por lo tanto viene a ser un eje fundamental del deber ser del Estado constitucional. En tanto principio la seguridad jurídica debe ser interpretada a la luz de la doctrina y la jurisprudencia constitucional.

La vigencia de principios es parte sustancial del Estado Constitucional, que se presenta como una mutación en el poder judicial y sobre todo un cambio en el rol del Juez, que supone “necesaria” la presencia de jueces que protejan la salvaguarda y la primacía de la seguridad jurídica. Es decir, jueces con capacidad de interpretar la Constitución desde una dimensión axiológica de un deber ser, porque de nada serviría un catálogo de principios orientadores de la vida en sociedad, si a su vez no existiera un juez investido de competencias para garantizar la vigencia y supremacía de tales valores; de ahí que la justicia constitucional es también una justicia interpretativa orientada a la protección de los derechos fundamentales. (Gallegoss, 2012). La supremacía constitucional articula a la seguridad jurídica a todas las decisiones constitucionales.

César García Novoa, citado en Arrázola señala que la seguridad jurídica como limitación al poder del Estado, pues considera que ésta consiste en la propia existencia del derecho, lo cual constituye en sí una garantía de seguridad, en tal sentido el ciudadano común en forma individual o colectiva se encuentra investido de una garantía de protección del Estado, el cual mediante su cumplimiento materializa la soberanía del pueblo. (p. 8)

4.1.3 La seguridad jurídica como garantía

La garantía es una característica del Estado Constitucional en cuanto medio de materialización de los derechos. “Las garantías constitucionales son todas aquellas instituciones que en forma expresa o implícita están establecidas por la Ley Fundamental para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional” Badén citado en (Espinosa, Ordeñana, Zeballos, 2018, 42). Es decir que son mecanismos que hacen que los derechos de los ciudadanos sean exigibles de forma inmediata y eficaz mediante los medios más idóneos posibles.

La garantía también es también soberanía en cuanto fuente del poder político de la sociedad, si se hace una interpretación del Art. 1 de la Constitución (p.42) en ese sentido las garantías también son una parte importante del poder soberano del pueblo que está dotado de mecanismos adecuados, viables y en ciertos casos expeditos que le permiten asegurar el cumplimiento cabal de sus derechos. Pazmiño (2014) señala que la seguridad jurídica es una “garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, en

su protección y reparación” (Sentencia 037-13-SEP-CC), es decir que tanto sus derechos personales como los reales están bajo su protección.

La Constitución del 2008 contempla las garantías constitucionales de las que se desprenden las normativas, las de política y servicios públicos y las jurisdiccionales. Las primeras señalan que toda entidad con facultades de producir normas deben ajustar tales normas a los derechos constitucionales y los demás previstos en los tratados internacionales (C.R.E), con lo cual la seguridad la garantía empieza desde la definición de las normas con las que ha de funcionar el Estado y por lo tanto, la no existencia de una norma no puede ser argumento para negar un derecho y menos vulnerarlo.

La segunda en el Art. 85 se refiere a que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos las cuales deben orientarse “a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad” (C.R.E), en este caso lo importante es que el Estado está obligado, a partir de lo que ordena la Constitución a definir y ejecutar políticas públicas tendientes a garantizar los derechos establecidos en la Constitución , es decir que el rol de Estado debe ser activo, y no debe esperar a que los ciudadanos le soliciten, pues tiene que actuar de oficio. Podría decirse que en este caso la seguridad jurídica es la fuente de políticas públicas.

De esta manera, la seguridad jurídica es garantía en tanto es un mecanismo, que, si bien no está expresamente identificado como tal, está presente en todo el ordenamiento jurídico como un referente sustancial de la administración de justicia de esta manera el individuo cuenta con un amparo que ha de ser observado en todo momento en la administración de justicia. La seguridad jurídica exige que se sepa a ciencia cierta lo que el derecho dice, rechazándose formulaciones abstractas o generales (Pazmiño, 2014, p.67).

4.1.4 La seguridad jurídica como derecho

El Art. 82 de la Constitución del 2008 señala que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El hecho de que este considerada como derecho se convierte en una condición que tiene el sujeto social tanto individual o colectivamente y por tanto puede requerir y exigir su cumplimiento cuando

considere que su cumplimiento no está siendo posible. El Art. 25 del COFJ, señala que las juezas y jueces están obligados de forma permanente y rigurosa en la aplicación de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos y demás normativa que asegure a la sociedad un real estado de derecho. En este caso la seguridad jurídica viene a ser una obligación u exigencia del estado para con los ciudadanos. En particular los juzgadores deben brindar certidumbre y confianza a los ciudadanos aplicando correctamente las normas. Por lo tanto, el rol del juez es no solo de conocer la norma sino de entender la dinámica social y un estudioso del derecho para ajustar lo máximo posible el cumplimiento de su deber.

4.2 La Acción Extraordinaria de Protección

El Art. 94 de la Constitución señala que las sentencias o autos deben ser definitivos, es decir que estén ejecutoriados, y que “El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (C.R.E). Pese a que se ajusta a las reglas comunes a todas las garantías, esta tiene su particularidad pues es un mecanismo de cierre de la justicia constitucional y por lo tanto el proceso se desarrolla por la Corte Constitucional bajo las normas establecidas en el Reglamento de Sustanciación de Procesos.

Lo importante de la Acción Extraordinaria de Protección es que es una garantía que la aplica el mayor órgano jurisdiccional del Estado y que está orientada a la protección de los derechos constitucionales, lo cual lo realiza no solo mediante la declaración de vulneración de derechos, sino que es una entidad que irradia toda la dimensión del derecho en el Estado. Esto lo realiza mediante la revisión, el desarrollo de jurisprudencia vinculante y la armonización de todo el entramado jurídico a los principios fundamentales contemplados en la Constitución. Como se verá más adelante la Acción de Protección se ha convertido en un instrumento eficaz en la protección de los derechos humanos, lo cual le da más y mejores garantías a la sociedad ante los poderes públicos.

4.2.1 La Acción Extraordinaria de Protección como Garantía

Las garantías son medios de seguridad creados a favor de las personas, con el objeto de que se dispongan del medio para hacer efectivos los reconocimientos de un derecho, así las garantías están dadas para amparar los derechos en un estado constitucional en el cual el máximo deber es la protección de derechos.

Las garantías son los medios o instrumentos jurídicos, establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos, es decir estas garantías son previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados; por lo tanto, sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad. (Guerrero, p. 32). La diferencia entre derecho y garantía es que los primeros son aquellas facultades, cualidades o valores personales para garantizar su bienestar. Las garantías, en cambio "son aquellos medios procesales con los cuales se asegura el cumplimiento, respeto o reintegro de los derechos constitucionales, frente a los atentados -eventuales o no- que pudiesen ejecutar respecto de ellos las autoridades públicas, con lo que se lograría, la plena eficacia de aquellos. La garantía significa seguridad y confianza que deben presidir las relaciones jurídicas (Guerrero, p.33).

4.2.2 ¿La AEP como recurso?

En la aplicación de la acción de protección hay algunos analistas que han cuestionado la validez de la AEP, puesto que estaría presuntamente reemplazando al recurso de casación. Al respecto Pazmiño (2014), ex juez de la Corte Constitucional, señala que en cuanto a la naturaleza de esta institución, que se trata (como, por otra parte, señala su propio nombre) de una acción y no de un recurso (en tanto que no impugna la decisión de fondo, ni constituye, por tanto, una instancia), caracterizada por las notas de independencia (en tanto, que funciona con independencia de otras garantías jurisdiccionales como la acción de protección o de cumplimiento, por ejemplo), excepcionalidad (puesto que sólo cabe contra ciertos actos judiciales: no contra medidas cautelares, por ejemplo), especialidad (porque sólo cabe ante violaciones de derechos constitucionales y no de otra naturaleza) y subsidiariedad (en cuanto que exige agotamiento (con las matizaciones antes vistas) de los recursos previos en la jurisdicción ordinaria), que pretende restituir los derechos constitucionalmente violados ya en una resolución judicial firme y definitiva sobre un asunto, ya en el juzgamiento que dio lugar a dicha resolución judicial. (p.401)

4.3 ANALISIS DE EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA AEP EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

A continuación, se presenta un análisis de los casos para ello se parte de una contextualización del caso para luego analizar indicadores de eficiencia y eficacia como son: el tiempo, la admisión, la sustanciación y la ejecución. De cada uno de ellos se desarrollan otros subtemas, en particular de la sustanciación donde se revisan los antecedentes, la fundamentación de la demanda, el problema jurídico, el desarrollo del problema jurídico y la decisión.

4.3.1 CASOS ANALIZADOS

4.3.2 Caso N.º 0157-12-EP Servicio de Rentas Internas

En este caso el Servicio de Rentas Internas siguió un juicio de Coactivas a la señora Teresita de Jesús Vega de Soto, por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias. La contribuyente argumentó violación de derechos, pero al mismo tiempo había propuesto un recurso de revisión que fue aceptado a trámite y que no suspendía las acciones de cobro. Sin embargo, la Primera Sala de la Niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas falló a favor de la señora.

La AEP es propuesta por el Economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, en calidad de director del Servicio de rentas Internas y otros, en contra de la sentencia del 11 de noviembre del 2011, expedida por los jueces de la primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de protección N.º 1540-2011, propuesto por la señora teresita de Jesús Soto en calidad de Gerente General en contra del Servicio de Rentas Internas. La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que “en referencia a la acción N.0 0157-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. (fojas 03 el expediente constitucional).

El juez sustanciador mediante providencia del 27 de mayo de 2013 a las 09h20, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del proceso y solicitando a los jueces accionados, conforme el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, disponiendo

además que se cuente con el procurador general del Estado. El proceso se desarrolló con fallo a favor del Servicio de Rentas Internas por parte de la Corte Constitucional.

4.3.3 Caso N° 1055-11-EP Letty Alexandra Proaño García

Los doctores Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, miembros de la sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia negaron el conocimiento y resolución de un recurso de casación presentado por la Abogada Dora Cecilia Endara de Jaramillo y luego negaron a trámite el recurso de hecho, por lo que la señora Letty Alexandra Proaño interpone AEP, por intermedio de su apoderada, la Abogada Dora Cecilia Endara de Jaramillo, en contra del auto dictado el 16 de mayo del 2011, dentro del Juicio Sumario N.º 46-2011 BTR, cuyo resultado es la negación de la Acción por parte de la Corte Constitucional.

4.3.4 Caso N.º 1601-12-EP Luis Leopoldo Minga Chávez

El 22 de mayo del 2012 el señor Luis Leopoldo Minga Chávez solicita a la dirección de Salud del Azuay se le confiera la siguiente información Pública: Copias certificadas por duplicado de los siguientes documentos: Nombres y apellidos de los profesionales médicos que laboran en el Hospital de Girón, y en todos los Centros y Subcentros de Salud del Cantón Cuenca, junto con su respectiva especialidad o especialización médica desde el año 2006 hasta mayo del 2012. Adicionalmente solicita nombramientos regulares o contrato de trabajo sea individual o colectivo, de cada uno de los profesionales de salud, que trabajan en las diferentes especialidades médicas del hospital de Girón y en todos los centros y subcentros de salud del cantón Cuenca, desde el año 2006 hasta mayo del 2012, junto con sus respectivos horarios laborales de atención al público.

Ante la petición realizada mediante oficio N.º 0001417 SAJ-11-12 de 28 de mayo del 2012, el director provincial de salud del Azuay, Dr. Marco Freire Argudo niega la entrega de la información argumentando que lo solicitado es confidencial. En ate esta negativa el señor Luis Miguel Minga Chávez, interpone Acción de Acceso a la Información Pública, ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca quien mediante auto del 06 de julio del 2012 inadmite la Acción. El accionante interpone recurso de apelación ante la Primera Sala Especializada de lo Penal Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, quien, en auto del 25 de julio de 2012,

ratifica la inadmisión de la acción de acceso a la información pública. Ante lo cual el 25 de julio del 2012 interpone AEP, la cual es aceptada por la Corte Constitucional.

4.3.5 Caso N.º 1758 -12 -EP Dirección Distrital de Educación Intercultural Bilingüe

La presente AEP fue interpuesta por la señora Inés Hermita Hidalgo Sacoto en su calidad de Directora Distrital de Educación Intercultural Bilingüe, el 22 de octubre del 2012, impugnando la sentencia expedida el 21 de septiembre del 2012 a las 16:19, dentro de la acción de protección N.º 172-2012, por los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar. De acuerdo con la LOGCYCC en el Art. 60 señala que el término para accionar es de 20 días contados desde la notificación de la decisión judicial, en este caso se encuentra que hay más de veinte días que han pasado desde que se dictó la sentencia, pero el artículo antes referido señala que “el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”, por lo tanto, es de suponer que la providencia fue pudo haber llegado al menos unos 8 días después de haberse dictado la sentencia, con lo cual la accionante tuvo mérito para la admisión de la demanda. Adicionalmente en la sentencia se constata que desde Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar se remitió la demanda acompañada del expediente a la Corte Constitucional el 30 de octubre del 2012 el cual fue recibido el 5 de noviembre del 2012, es decir dentro del término establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte.

La Secretaría General de la Corte certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Por su parte, la Sala de Admisión, mediante auto del 29 de abril del 2013 a las 17:14, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la AEP reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo” (Sentencia N.º 214-17-SEP-CC, p.1). Al respecto el Art. 62 de la LOGJYCC señala que “La AEP será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva. El proceso termina con la aceptación de la AEP.

4.3.6 Caso N.º 1450-12-EP Víctor Manuel y Nelson Vicente Díaz

El señor Víctor Manuel Díaz, legítimo propietario de la casa ubicada en la Av. Atahualpa N°3089 del Barrio San José del Vínculo en Sangolquí. Quito, arrienda a su hijo, Nelson Vicente Díaz y nuera Consuelo Larco Montesdeoca, la casa para cubrir gastos de salud. El contrato de arriendo fue realizado por un profesional del derecho e inscrito en el Registro correspondiente el 15 de julio del 2007 y que tuvo vigencia hasta que el Juez Décimo séptimo de lo civil de Pichincha, atendiendo la demanda propuesta por Víctor Manuel Díaz, expidió la orden de desalojo por falta de pago de las pensiones de arrendamiento.

El señor Segundo Larco Amores presenta denuncia ante Fiscalía por supuesta falsedad ideológica en contra de los comparecientes, en vista de que la señora Consuelo Larco Amores considera que se ha inventado y fraguado un contrato para perjudicarla (salir de la casa) cuando según ella se ha demostrado que el departamento fue construido por los cónyuges Nelson Díaz y Consuelo Larco. Indican que el contrato firmado lo hicieron sin conciencia y voluntad, y se someten a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal, que dispone: “Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la Ley, como infracción si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia” (Caso N.º 1450).

La sentencia se dicta en contra de los señores Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz, ente lo cual ellos apelan, solicitan recurso de aclaración y ampliación que también le es negada y finalmente les niegan el recurso de casación. Ante lo cual presentan AEP la cual les es negada por la Corte Constitucional, puesto que no se evidencia que hubo vulneración de derechos constitucionales.

4.3.7 Caso N.º 0498 -13 -EP Banco Nacional de Fomento

Los antecedentes del caso señalan que El 23 de octubre del 2012 el Licenciado Ricardo Milton Stambulis Vélez, en su calidad de gerente comercial de la Sucursal Guayaquil del Banco Nacional de Fomento, presentó AEP en contra de la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2012, a las 13:06, por la primera sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia del Guayas dentro de la Acción de Protección N°2011-1862.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del- cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2013, certificó que en referencia a la acción N.0 0498-13 -EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Malina Andrade, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto dictado el 17 de mayo de 2013, admitió a trámite la AEP N.0 0498-13-EP.

4.3.8 Caso N.º 1416-10-EP Presidencia de la República

El 08 de julio de 2010, la señorita Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón presentó una demanda de acción de protección reclamando que se respete su derecho a la seguridad jurídica en función de que habiendo obtenido una medalla de oro en los juegos deportivos sudamericanos realizados los días 3 y 4 de abril del 2004 en la ciudad de Los Ángeles, era merecedora del beneficio establecido en el artículo 56 de la entonces vigente Ley de Deportes, Cultura Física y Recreación, misma que se encontraba vigente a la fecha en que la deportista ganó dicha competencia deportiva. Esta acción le correspondió conocer al juez segundo de garantías penales del Azuay, quien mediante sentencia dictada el 01 de agosto de 2010, a las 16h00, resolvió aceptar la acción de protección propuesta por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón y dispuso que se reconozca a su favor el beneficio descrito en la norma jurídica indicada.

Contra esta decisión, el doctor Leonardo Barrezueta Carrión, gobernador de la provincia del Azuay y, el doctor César Augusto Ochoa Balarezo, director regional de la Procuraduría General del Estado en el Azuay, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada el 01 de agosto de 2010, a las 16h00 por el juez segundo de garantías penales del Azuay, recurso que se sustanció en la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

La Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, negó el recurso de apelación el 06 de septiembre del 2010 y resolvió: " confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada por los accionados". Finalmente, en contra de este fallo de segunda

instancia, desde la Presidencia de la República se formuló AEP misma que fue aceptada por la Corte Constitucional.

4.3.9 Caso N.º 0849-13-EP Banco de Machala

Los antecedentes del caso incluyen el resumen de admisibilidad, donde el señor Jorge Andrade Vecillas, en calidad de vicepresidente general y representante legal del Banco de Machala S.A., amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como en el artículo 58 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta AEP en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de marzo del 2013 a las 09h00, dentro del juicio N.º 725-2008.

Con fecha 20 de mayo del 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, Asimismo, mediante auto del 2 de julio del 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, al considerar que la demanda reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el Art. 437 de la Constitución y 62 de la COGJYCC, admite a trámite la presentación.

4.3.10 Caso N.º 1202-14-EP Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

El 26 de junio del 2014, la abogada Leonela Belén Parrales Quevedo, en calidad de procuradora judicial del señor contralmirante Freddy Eduardo García Calle, director general y representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) presentó una AEP en contra de la sentencia del 5 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09132-2012-1657, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia declarar la vulneración del derecho constitucional a la jubilación del señor Franklin Fernando Villalba Alejandro. (Caso N.º 1202-14-EP, p. 1)

4.3.11 Caso N.º 2105 -17- EP Consorcio y Compañía Fractales e IMETECO

El caso N.º 2105 -17- EP consiste en los señores María del Rocío Aguirre Cueva, Vinicio Andrés Suárez Chacón y Juan José Lladó Holguín en calidad de representantes legales del Consorcio Fractales Imeteco, la Compañía Fractales Cía., Ltda., e Industrial Mecánica

Constructora IMTECO S.A., presentaron AEP en contra de la sentencia dictada el 17 de julio del 2017, por la sala especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 09802 -2016-00554 y contra la sentencia emitida el 15 de marzo de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, entro del recurso subjetivo signado con el N 09802-2016-00554. (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 1)

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 14 de agosto de 2017, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. No hay referencia sobre el auto de calificación de admisibilidad. (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 1)

El 1 de agosto de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la AEP N.º 1202-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. (Caso N°1202-14-EP)

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los señores jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Patricio Pazmiño Freiré y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 27 de noviembre de 2014 a las 11:27, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la AEP reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la presente acción. (Caso N°1202-14-EP, p. 1)

4.4 Tiempo de resolución de los casos de AEP

La Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales el Art. 4 en los principios procesales contempla el de economía procesal y una de las reglas es la de Celeridad que consiste en “Limitar el proceso a las etapas plazos y términos previstos en la ley. El Art. 63 de la

LOGJYCC señala que “La Corte Constitucional tendrá el término de 30 días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción”

Tabla 1 Casos analizados

N.º SENTENCIA	N.º CASO	PRESENTACIÓN	ADMISIÓN	SORTEO	AUDIENCIA	NOTIFICACIÓN
025-14-SEP-CC	0157-12-EP	29-12-2011	No hay	03-01-2013	No consta	12-02-2014
045-15-SEP-CC	1055-11-EP	10-06-2011	31-08-2011	03-01-2013	No Consta	25-02-2015
161-18-SEP-CC	1601-12-EP	25-07-2012	23-01-2013	19-02-2013	No consta	02-05-2018
214-17-SEP-CC	1758-12-EP	22-10-2012	29-04-2013	03-07-2013	No consta	05-07-2017
049-13-SEP-CC	1450-12-EP	01-08-2012	23-01-2013	29-11-2012	No consta	31-07-2013
		Referencial		Inconsistente		
104-18-SEP-CC	0498-13-EP	23-10-2012	17-05-2013	07-06-2013	No consta	21-03-2018
160-18-SEP-CC	1416-10-EP	23-09-2013	18-11-2013	07-01-2013	14-11-2017	02-05-2018
				(no es clara la fecha)		
030-15-SEP-CC	0849-13-EP	04-03-2013	02-06-2013	24-06-2013	No Consta	04-02-2015
		Referencial				
122-17-SEP-CC	1202-14-EP	26/06/2014	27 -11-2014	05-11-2015	26-04-2017	26-04-2017
113-18-SEP-CC	2105-17-EP	02-10-2017	02-10-2017	18-10-2017	No Consta	21-03-2018

De los casos revisados, el que menos se demora es el 2105-17-EP, pero en todos los casos el tiempo establecido en el Art. 63 de la LOGJYCC no se cumple. Hay algunos que se demoran más de 5 años, lo que permite concluir de que no se cumple con el principio de economía procesal.

El Art. 62 de la LOGJYCC dice que La Sala de admisión en un término de 10 días deberá verificar los requisitos de la demanda para proceder a admitir o rechazarla. Sin embargo, de los casos revisados se observa que en ningún caso se produce tal situación. El Artículo 9 al final del inciso 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos señala que “La suspensión y reanudación de los plazos y términos se realizará mediante providencia”, esto supone que todos los retrasos que se generan durante el proceso deberían estar justificados.

El artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos señala que “Las juezas o jueces, al momento de finalizar sus funciones en la Sala de admisión, dentro del término de cinco días remitirán a Secretaría General todas las causas que les fueron asignadas por sorteo a fin de que continúen el trámite respectivo los miembros de la próxima sala”. En los casos en estudio se observa que si bien hay retrasos la distancia en los tiempos no son tan alejados como en las demás etapas del proceso.

Así mismo en la sala de revisión se señala el Art. 28 del Reglamento, que “remitirá el expediente, con el proyecto de sentencia a la Secretaría General, en el término de 5 días contados desde su recepción, una vez en la Corte empieza a correr el tiempo para la sustanciación. “El Pleno de la Corte Constitucional emitirá su sentencia en el término de 20 días posteriores a la recepción del expediente” (RSP-LOGJYCC). Se observa que no en todos los casos se realizan audiencias, esto tiene relación con lo que establece el Art. 30 del Reglamento General de Procesos, que dice que “La jueza o Juez correspondiente, en su primera providencia avocará conocimiento de la causa, podrá además ordenar la convocatoria de audiencias y otras diligencias en aquellas acciones que considere necesario, en cualquier momento procesal” esto significa que las audiencias no necesariamente tienen que cumplirse.” (RSP-LOGJYCC)

Para Guerrero los 20 días que tienen la Corte para dictar sentencia se contradicen con la Constitución que en el artículo 86, numeral segundo, letra b) indica que “serán hábiles todos los días y horas”, lo que significaría una contradicción, ¡con la LOGJYCC que aclara que el “término! se aplica solo a días hábiles; lo que según la autora lo hace inaplicable y genera problemas internos con el personal (Guerrero, p.36).

4.5 Proceso de Admisión de la AEP

El Art. 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos señala que “La Sala de Admisión se conformará por tres grupos compuestos por tres juezas o jueces cada uno, mediante sorteo realizado en el Pleno. De igual manera, se procederá para la designación de los reemplazantes, quienes actuarán en ausencia o por excusa de uno o más jueces integrantes de la Sala y en el orden del sorteo” (RSP-LOGJYCC) el periodo de funcionamiento será de 30 días.

El Art 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos señala además que “La Sala de Admisión de (...) constituye en un órgano generador de valor (...) para lo cual realizará un control integral de sus autos y providencias, a fin de garantizar la eficacia del proceso” (RSP-LOGJYCC). Dentro de los procesos constitucionales sujetos a admisión se encuentra la AEP (Art. 21). En el trámite se realiza primero la presentación de la Acción, donde se “observará que en las demandas o peticiones que se presenten conste la pretensión concreta, el señalamiento de la casilla judicial, constitucional o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la firma o huella digital del accionante” (RSP-LOGJYCC); es decir que contenga la información suficiente para que pueda ser analizada en la sala de admisión. En el Art. 22 del Reglamento en mención establece que las causas deben ser sorteadas para conocer el juez ponente de los autos de admisibilidad. Sobre las decisiones en la sala de admisión se señala que la sala se pronunciará “admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete o aclare la demanda o solicitud, en el término de cinco días bajo las prevenciones de rechazo y archivo” (RSP-LOGJYCC).

La inadmisión se señala en el mismo artículo procede cuando la demanda o solicitud no cumpla con los requisitos exigidos para el efecto y siempre que no sean subsanables y en el caso de que sean subsanables se deberá indicar con precisión los requisitos incumplidos para su respectiva revisión. El rechazo en cambio se produce cuando la Corte carezca de competencia, cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la Ley y cuando no se corrija o complete la demanda dentro del término de cinco días concedido para el efecto

Un aspecto importante es que “Excepcionalmente, la Sala de Admisión con los jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de rechazo, cuando exista error evidente en el

cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión” (RSP-LOGJYCC); esto significa que al ser un error de forma la corte con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia considera subsanar por su propia cuenta este error. El efecto de la decisión de la sala de admisión es que “no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria” con lo cual se deja en firma la decisión y no se puede retomar la causa, esto quiere decir que “los autos notificados a las partes constituyen decisiones firmes” sea cual sea el contenido de la decisión” (RSP-LOGJYCC). De los casos analizados en las sentencias se encuentra que todos pasaron por esta etapa y que fueron admitidos. Sin embargo, se encuentra en otros autos revisados, algunos aspectos por los que son rechazados o aceptados o en los que se solicita aclaración.

En el caso 1658-18-EP la Corte realiza una aclaración y se sostiene en que los autos emitidos por la Sala de Admisión son definitivos y no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión. Además, la Corte Constitucional no tiene competencia para confusiones o ampliar puntos controvertidos no resueltos para garantizar el derecho a la motivación. Sin embargo, “en el apartado que corresponde al análisis de admisibilidad, la Corte encuentra que el Tribunal observa que en los párrafos 12, 13 y 14 del auto de fecha 10 de abril de 2019, se esgrimen todos y cada uno de los argumentos por los que se consideró que la demanda fue presentada extemporáneamente”(Caso 1658-18) Y por lo tanto decide “Por ser una decisión clara y completa, este Tribunal niega el pedido de fecha 29 de abril de 2019, y se confirma lo dispuesto por el auto de fecha 10 de abril de 2019.

De los autos seleccionados, se encuentran en común los siguientes aspectos que son tomados en consideración: antecedentes procesales, requisitos y oportunidad, pretensión y fundamentos, admisibilidad y decisión.

Tabla 2 Cumplimiento del tiempo

CASO	ANTECEDENTES PROCESALES	REQUISITOS Y OPORTUNIDAD	PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS	ADMISIBILIDAD	DECISIÓN	CONTENIDO DE LA DECISIÓN
N.º 2736- 18-EP	SI	SI	NO	NO	SI	INADMITE

N.º 2562- 18-EP	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITE
N.º 2917- 18- EP	SI	SI	SI	SI	SI	INADMITE
N.º 0552- 18 EP	SI	SI	SI	SI	SI	INADMITE
N.º 3086- 18. EP	SI		SI (OBJETO)		SI	INADMITE
N.º 2710 - 18-EP	SI	SI	SI	SI	SI	INADMITE
N.º 1470- 18-EP	SI	SI	SI	SI	SI	INADMITE

Pese a que no todos los autos tienen el total de criterios de admisibilidad la mayoría tiene una misma estructura que permite un análisis de decisión clara. De los autos se encuentra que hay una tendencia a negar la admisibilidad y las causas se dan por lo siguiente:

En el Caso 0552 se señala que “no se evidencia que el accionante haya construido su argumento en torno a señalar de qué manera la vulneración a estos derechos le habría afectado, con independencia de los hechos del caso, y de haber obtenido una resolución desfavorable. Así, el accionante señala que la administración aduanera ha interpuesto un recurso de casación, pero no establece de qué manera el haber inadmitido dicho recurso, habría vulnerado su derecho a recurrir de los fallos. Este ejercicio que debió ser realizado por el accionante, éste último lo inobserva provocando que en este caso este Organismos no pueda identificar de manera clara cuál es la violación al debido proceso que deba ser reparada”

Según Pazmiño (2014) “Para el período enero de 2013 a junio de 2014 (para el que se disponen datos exhaustivos) la sala de admisión recibió 4807 acciones, de las cuales admitió 832. Es decir, un 17 por ciento, lo que revela un muy elevado porcentaje de causas indebidamente presentadas” (p 347), es decir que las causas no están ajustándose a los

parámetros que establece la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y su Reglamento.

Por su parte Guerrero en la Admisión encuentra un problema relacionado con el lugar donde se ha de presentar la Acción, mientras que el Art. 94 de la Constitución dispone que se interpondrá ante la Corte Constitucional, el Art. 62 señala que debe hacerse ante la sala o tribunal que dictó la sentencia (Guerrero, p.37), lo cual genera confusión y muy posiblemente puede afectar derechos y el principio de supremacía constitucional. De lo que evidenció en los casos, todos los casos se presentaron donde se dictó la sentencia para luego ser enviados a la Corte Constitucional.

4.6 La sustanciación de la AEP

En la sustanciación de los casos se encuentran tres aspectos importantes contenidos en la sentencia. El primero son los antecedentes que incluye un análisis del proceso desarrollado en el caso; el segundo son las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional, donde se analizan los aspectos de fondo de la demanda y en el tercero está la decisión, donde se decide si declarar si existe o no vulneración de derechos, con base en ello aceptar o rechazar la demanda y determinar las demás acciones pertinentes.

4.6.1 Antecedentes del caso

Sobre los antecedentes en todos los casos se encuentra la siguiente estructura de análisis: un resumen de admisibilidad, un análisis de la demanda y los argumentos, la pretensión concreta, el tipo de sentencia que se impugna, los argumentos de los demandados y los argumentos de terceros con interés.

4.6.1.1 Admisibilidad

El resumen de admisibilidad describe cronológicamente el proceso seguido por la causa hasta la sentencia, esto es la fecha de presentación, la fecha en la que se certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, esto con la finalidad de dar paso a la acumulación de causas si fuera el caso. También se describe la fecha cuando se admitió la causa a trámite, el tiempo en el que se realizó el sorteo, la designación del Juez sustanciador y el día y hora en que él mismo avocó conocimiento de la causa. Esto de

conformidad con el Art. 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en donde manifiesta que “Las causas constitucionales procesadas por la Sala de Admisión, y aquellas que ingresen directamente (...), serán sorteadas en sesión del Pleno para la designación de la Jueza o Juez sustanciador” (RSP-LOGJYCC).

De los casos revisados se encuentra que las fechas no son claras en varios de ellos. Por ejemplo, en 0849-13-EP y en el 1450-12-EP, no constan las fechas de presentación de la demanda, por lo tanto, esto impide tener una idea clara sobre el tiempo que se demoró entre la presentación y la admisión. En el caso 1416-10-EP en cambio la fecha de sorteo no es clara lo que impide identificar el momento exacto donde se detiene el proceso. Se entiende que no todo el proceso sigue los mismos tiempos. Hay jueces que se recusan o puede haber otras razones que detienen el proceso, entonces esto en el contenido de la sentencia no está claro, seguramente una revisión rigurosa de la documentación del proceso será de más ayuda. Como se mencionó anteriormente, el Artículo 9 al final del inciso 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos señala que “La suspensión y reanudación de los plazos y términos se realizará mediante providencia” (RSP-LOGJYCC), esto supone que todos los retrasos que se generan durante el proceso deberían estar justificados.

4.6.1.2 *Fundamentación de la demanda*

Un segundo punto dentro de los antecedentes es la fundamentación de la demanda, esto es analizar si la demanda justifica o no porqué se vulneran derechos constitucionales o del debido proceso. Por lo tanto, en la sentencia se encuentra un análisis del proceso seguido por los accionantes antes de llegar a la Corte Constitucional.

Caso N.º 0157-12-EP los legitimados activos señalan que la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas ha violentado su derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica “Afirman que la contribuyente argumentó una violación de derechos constitucionales al haber sido notificada con el procedimiento coactivo, cuando ha propuesto un recurso de revisión ante la administración tributaria, mismo que fue aceptado a trámite y que en virtud de su naturaleza no suspende la acción de cobro” (Caso N.º 0157-12-EP, p.2), Los legitimados aclaran que aplicando el Art. 143 del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas procedió a aceptar un recurso de revisión ya que el acto se encontraba firme y ejecutoriado, que además tal recurso no resulta

suspensivo para la acción de cobro”. Por lo tanto, los legitimados argumentan que se falló absurdamente al señalar que existe una vulneración de los derechos constitucionales por parte del accionante, por falta de atención oportuna del recurso de revisión insinuado. En la fundamentación de la demanda se encuentra clara la forma en que supuestamente se vulnera el debido proceso en cuanto “al revocar la sentencia de primera instancia, permitió que se dejara sin efecto las medidas cautelares que se habían dictado mediante auto de pago en el proceso coactivo No RLS-00762-2011. (Caso N.º 0157-12-EP, p.2), lo que en otras palabras significaría vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Pero realmente la corte en la sentencia señala que en la demanda no se encuentra argumentación de vulneración del derecho a seguridad jurídica. No obstante, la Corte en su análisis lo aborda como problema jurídico como se verá más adelante, lo que confirma que si es materia de análisis de fondo.

En el Caso N.º 0849-13-EP, los argumentos de la demanda consideran que el accionante manifiesta que la sentencia impugnada vulnera el derecho del Banco de Machala S.A., a recibir una sentencia debidamente motivada de parte de los jueces, el derecho a la seguridad jurídica y el de que no se modifique arbitrariamente precedentes jurisprudenciales.

Para el accionante, los fallos de casación referidos al tema de la controversia constituyen precedentes jurisprudenciales, por su uniformidad y reiteración, y para cambiar dichos precedentes, los jueces debían motivar su decisión, identificando claramente el criterio que han resuelto modificar, desvirtuando, una por una, las razones que los precedentes que pretender modificar esgrimieron al momento de haberse expedido y en el caso concreto, nada de esto les fue realizado, llegando a desconocer plenamente la existencia de los fallos jurisprudenciales de triple reiteración previos, que contienen argumentos contrarios a los constantes en el fallo impugnado.

El accionante señala que “el cambio jurisprudencial repentino, sorpresivo, improvisado y sin motivación, dentro de casos idénticos en los que el Bando de Machala interviene como demandado, vulnera gravemente el derecho a la seguridad jurídica (Caso N.º 0849-13-EP, 2 y 3). En resumen, argumentan que los jueces no aplicaron los precedentes jurisprudenciales relacionados con el caso.

En el Caso N.º 0498 -13 -EP El accionante en lo principal señala que en la resolución no existe la debida motivación y argumentación jurídica con determinación de las normas

constitucionales violadas, como para que se hayan expedido las sentencias de primera y segunda instancia, declarando con lugar la acción de protección, lo cual además a su criterio ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. En lo principal establece que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República, y por conexidad los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

El accionante solicita que la Corte Constitucional, declare que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales, y que como medidas de reparación integral se disponga dejar sin efecto la misma, así como todos sus efectos y se oficie al Consejo de la Judicatura, a fin de que determine la responsabilidad administrativa de los autores de la decisión por haber dictado un fallo carente de motivación.

Caso N.º 2105 -17- EP Los argumentos de la demanda se manifiesta que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en su decisión contiene premisas contradictorias, a criterio de los accionantes. Alegan falta de la garantía de la motivación, pues dicha decisión no cumpliría con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Los accionantes indicaron que los jueces utilizaron una "argumentación tipo plantilla", que no mantendría congruencia entre los parámetros fácticos y normativos. Señalaron además que dicha decisión les privó del derecho a la defensa, al no contar con una decisión debidamente motivada. (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 3). En lo relacionado con la sentencia dictada el 17 de julio de 2017, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia los accionantes alegaron que dicha decisión habría vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica al desnaturalizar el recurso de casación y por no hallarse debidamente motivada la decisión. (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 3). Los accionantes citaron varias sentencias de la Corte Constitucional acerca de la seguridad jurídica, detallaron que existe una línea jurisprudencia! muy clara referente a la obligación que tienen los jueces de "resguardar que el recurso de casación no sea desnaturalizado", por tanto de manera categórica puntualizaron que, los jueces nacionales al tramitar el recurso de casación, no están facultados para realizar un análisis de la decisión impugnada al tratar cargos diferentes a aquellos expuestos por el casacionista. (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 5).

En los argumentos plateados por la demanda se observa que la mayoría de ellos son claros y realizan una descripción de los hechos puntualizando los temas donde consideran que se vulneraron los derechos. En dos casos en donde no existe suficiente argumentación coincide en que la AEP es negada. Se observa además que en todas las demandas la Corte hace la revisión de los argumentos de la demanda en unos con mayor profundidad que en otros, pero siempre está presente para el análisis.

El Art, 62 de la LOGJYCC, señala que la Sala de Admisión debe revisar que “3 Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia” es decir que no debe haber retórica para la fundamentación sino más bien argumentos precisos de la vulneración del derecho; 4 Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación de la Ley o errónea aplicación de la ley” y finalmente, 5 que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. Con ello se orienta al accionante a desarrollar un fundamento de la demanda ordenado y claro de manera que permita a la Corte conocer el motivo de la Acción.

4.6.1.3 Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En tercer lugar, están los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, en los casos revisados se identifica la seguridad jurídica, además de otros derechos como el de la garantía de motivación, o de las normas del debido proceso. La presunta vulneración de los derechos se analiza en la fundamentación de la demanda, sin embargo, se hace una taxonomía para identificarlos con precisión.

En el Caso N.º 2105 -17- EP, en cuanto a los derechos presuntamente vulnerados, los accionantes señalan que la sentencia emitida por los jueces nacionales vulneró el derecho a la seguridad jurídica y por conexidad el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 5), igual sucede en el Caso N.º 1601-12-EP, Luis Leopoldo Minga Chávez, alega vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica y además el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, adicionalmente hace referencia a los artículos, 75, 82 y 76 numeral 7 literal a) de la Constitución y lo mismo sucede con el Caso N.º 1202-14-EP, donde se señala que los derechos constitucionales presuntamente vulnerados son “... el derecho a la seguridad

jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República” (Caso N°1202-14-EP, p. 4)

Por el contrario, en el Caso N.º 1055, no existe identificación exacta de los derechos vulnerados, lo mismo sucede en el Caso N.º 1450-12-EP. Coincide en que en estos dos casos donde no están claros los derechos presuntamente vulnerados la demanda es rechazada por la Corte, mientras que en los demás todas son aceptadas. El artículo 61 de la LOYGJ señala que entre los requisitos de la demanda deben constar: 5 Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial y 6, si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó ante la jueza o juez que conoce la causa. Esto quiere decir que la demanda incluso pudo no ser admitida a trámite, porque no cumplía con esos dos numerales, sin embargo, fue admitida.

4.6.1.4 Decisión impugnada

Otro punto importante es la decisión impugnada, es decir se deja constancia expresa de la decisión ante la cual se está presentando la AEP, lo cual es importante porque en una sentencia puede haber varias decisiones y se requiere precisar la decisión motivo de la demanda.

En el Caso N°1202-14-EP, la decisión que se impugna la sentencia del 5 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09132-2012-1657 en la que Resuelve, revocar la resolución recurrida, y en consecuencia declarar la vulneración del derecho constitucional a la jubilación de FRANKLIN FERNANDO VILLALBA ALEJANDRO, aceptar la acción de protección planteada y disponer que las Fuerzas Armadas del Ecuador deposite al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas los 5 meses de aportes patronales que debió depositar a su debido tiempo, esto es los meses de julio y agosto del año 1993 y los meses de abril, mayo y junio del año 2005, realizado esto, el ISSFA deberá cancelar los beneficios sociales señalados en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como los valores respectivos de su jubilación desde el mes de mayo del 2007 hasta la presente fecha, obligándose a realizar la liquidación respectiva por dicho rubro y por los demás beneficios otorgados por dicha Ley.

En el caso N.º 1410-10-EP no se evidencia la identificación de la decisión impugnada, lo mismo sucede en el caso N.º 1601-12-EP, en el Caso N.º 0498 -13EP, lo cual evidencia falta de unidad de criterio en el desarrollo de las sentencias. Si en el auto de admisión la Corte requiere conocer la decisión impugnada, es de suponer que es un requisito fundamental en el momento de sustanciar la causa. El Art. 61 de la LOGJYCC señala que uno de los requisitos para la presentación de la demanda es “4 Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional”

4.6.1.5 Contestación a la demanda

También se hace referencia a la contestación a la demanda por parte de la Sala o Tribunal que dictó la sentencia motivo de la AEP

Tabla 3 Contestación a la demanda

N.º SENTENCIA	N.º CASO	PRESENTACIÓN	ADMISIÓN	NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
025-14-SEP-CC	0157-12-EP	29-12-2011	No hay	27-03-2011	No consta fecha
045-15-SEP-CC	10-55-11-EP	10-06-2011	31-08-2011	25-10-2011	27-10-2011
161-18-SEP-CC	1601-12-EP	25-07-2012	23-01-2013	06-10-2017	No contestó
214-17-SEP-CC	1758-12-EP	22-10-2012	29-04-2013	No Consta	No Consta
049-13-SEP-CC	1450-12-EP	01-08-2012	23-01-2013	29-05-2013	No consta
		Referencial			
104-18-SEP-CC	0498-13-EP	23-10-2012	17-05-2013	19-10-2016	No contesta
160-18-SEP-CC	1416-10-EP	23-09-2013	18-11-2013	05-01-2011	No consta fecha de Contestación
					14 -12- 2017 se realiza audiencia
030-15-SEP-CC	0849-13-EP	04-03-2013	02-06-2013	03-06-2014	No Consta
		Referencial			
122-17-SEP-CC	1202-14-EP	26/06/2014	27 -11-2014	12-06-2015	02-07-2015

113-18-SEP- CC	2105- 17-EP	02-10-2017	02-10-2017	03-10-2018	18 -01- 2018
-------------------	----------------	------------	------------	------------	--------------

En el caso 0157-12-EP fue presentado el 29 de diciembre del 2011, la notificación se realiza el 27 de mayo del 2013, no hay fecha de contestación a la demanda, pero si se presenta un análisis argumentado del caso (p3-5), Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señalan que El doctor Luis F. Riofrío Terán, en su calidad de juez provincial de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante escrito de contestación manifiesta que la Sala emitió dicha resolución apegada al derecho, a las normas constitucionales, a tratados internacionales ratificados por el Ecuador, además de la jurisprudencia y doctrina que menciona sobre la materia. Fundamenta su resolución en la Constitución y la Ley, en el artículo 139 del Código Tributario y en la jurisprudencia ecuatoriana sobre la materia y la doctrina contenida en la sentencia, mientras que el procurador se limita señalar casillero judicial.

En el caso 1601-12-EP a pesar de haber sido notificados el 06 de octubre del 2017 pero en la sentencia consta que “Sin embargo de la revisión del expediente constitucional se constata que se ha cumplido con el término señalado sin que los jueces se hayan pronunciado al respecto”. En el caso 1758-12-EP no consta la fecha de notificación ni de contestación, pero se hace constar lo siguiente “Se limitan a reproducir las partes, expositiva y considerativa y resolutive de la sentencia expedida por la referida sala el 21 de septiembre del 2012 a las 16:19” (p,8).

En el caso 1450-12-EP, no consta la fecha de contestación a la demanda. Sin embargo, se pronuncia con respecto a la falta de motivación (p,5) y no con respecto a la seguridad jurídica, no obstante, en los argumentos de la demanda si consta como presunto derecho vulnerado la seguridad jurídica, también en el problema jurídico que se plantea la Corte (p.8) y si se pronuncia expresamente el literal b (p.10).

En el caso 0849-13-EP, aunque solo consta la fecha de notificación 03-06-2014, si se deja constancia de que hubo contestación y en lo referente a la seguridad jurídica se pronuncian

justificando que los precedentes jurisprudenciales contenidos en el Art. 19 de la Ley de Casación no eran de obligatorio cumplimiento, ya que aún no habían sido reformados y por lo tanto, según ellos “no estaban obligados a adoptar los criterios previos que se exigen sean aplicados al caso concreto” (Caso 0849-13-EP, p.4)

Como terceros interesados en el presente caso, intervienen el señor Eleuterio Galindo Tobar quien manifiesta que la sentencia dictada por la sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia fue dictada motivada y apegada constitucionalmente al Art. 76 de la Constitución numeral 7, literal I, mientras que la procuraduría en escrito presentado el 11 de julio del 2014, es decir 08 días después de la notificación, “se limita a señalar casilla judicial para futuras generaciones” (p.4).

En el caso 0498-13-EP, se produce la notificación el 16 de octubre del 2016 pero no hay contestación. En el análisis de la contestación, señala “sin embargo de la revisión del expediente se observa que los jueces no han dado cumplimiento a la disposición referida, pese a encontrarse debidamente notificados conforme la certificación del actuario del despacho” (Caso 0498-13-EP, p, 7).

La Procuraduría General del Estado señala que “la sentencia impugnada a través de esta AEP es violatoria de derechos constitucionales, y principalmente del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República” (Caso 0498-13-EP, p.5) El Art. Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado tiene a su cargo: 1. La representación judicial del Estado. 2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones. Por lo tanto, se observa que en estos casos el Procurador no está cumpliendo realmente con lo que se le ha encomendado, pues una causa que involucra al Estado requiere mayor protagonismo por parte de éste de manera que contribuya a la materialización de la justicia constitucional.

En el caso 2105-17-EP la contestación la realizan los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, los Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y como tercero con interés la Ing. Johana Pamela Logacho en calidad de Gerente General Subrogante y Representante legal de la Empresa Pública Vial del Gobierno Autónomo Provincial del el Oro. Pese a que en la argumentación de la demanda se señala que en la “Sentencia emitida por los jueces nacionales vulneró el

derecho a la seguridad jurídica y por conexidad el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva” (p.6), en la contestación no se aborda el tema. Mientras que la Corte también lo aborda en las pías 21 a la 26 de la sentencia.

Caso N.º 2105 -17- EP En la contestación de la demanda por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, argumentaron que actuaron conforme “conforme a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y 269 del Código Orgánico General de Procesos. Además, señalaron que tal decisión se encuentra debidamente motivada y solicitaron que se rechace la AEP” (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 9). Los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, señalaron que “efectuaron el control de legalidad del acto administrativo impugnado, y no vulneraron derechos constitucionales” (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 10)

En este caso actúa como tercera interesada la Ing. Johana Pamela Logacho Noriega gerente general subrogante y representante legal de la Empresa Pública Vial del Gobierno Provincial Autónomo de el Oro EMVIAL, señaló que la demanda de AEP es imprecisa, incoherente y contradictoria, que contiene pretensiones confusas (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 10) y que además no cumplía con los requisitos de la LOGCYCC

En el Caso N°1202-14-EP, en la contestación a la demanda los jueces de la Sala consideran que en este proceso se demostró la vulneración constitucional a la seguridad social hacia el accionante, porque se les negó el acceso a los beneficios otorgados por la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), poniéndolo en un estado de desigualdad. Así pues, al amparo de lo normado en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala revocó la resolución recurrida y declaró la vulneración del derecho constitucional a la jubilación de Franklin Fernando Villalba Alejandro. En consecuencia, aceptó la acción de protección planteada y dispuso que las Fuerzas Armadas del Ecuador depositen al ISSFA los cinco meses de aportes patronales que debieron depositar a su debido tiempo. (Sentencia N.º 127 -17-SEP- CC, p. 4)

Por tanto, señalan que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas cumplió con su obligación de analizar la vulneración del derecho constitucional invocado por el legitimado activo de la acción de protección. Se dejan constancia de la

comparecencia de la procuraduría general del Estado, pero no explica los argumentos sobre el caso en cuestión, lo que no permite conocer su posición.

Se observa en la mayoría de los casos que se dan contestaciones a los informes requeridos por el Juez Sustanciador, esto con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa. No obstante, las contestaciones, cuando llegan, se limitan a reproducir lo que ya pusieron en la sentencia que dictaron e incluso en algunos casos ni siquiera la contestan. De manera que no hay cooperación de parte de los jueces de instancia para el desarrollo de la acción, y no se observa ninguna medida por parte de la Corte Constitucional.

4.6.1.6 Pretensión

Un cuarto punto dentro de los antecedentes es la pretensión de la demanda, es decir la petición concreta que requieren los accionantes. En la mayoría de los casos la petición consiste en dejar sin efecto la sentencia anterior, lo cual tiene efectos en las partes. En el caso 0157-12-EP, por ejemplo, se pide “declarar la inconstitucionalidad de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por violación a las normas constitucionales” (p.3).

En el caso 10-55-11-EP, aunque hace referencia a la seguridad jurídica, se limita argumentar la presunta vulneración del derecho más no hay una pretensión concreta (p.3) quizás esto pudo tener incidencia en la negación de la AEP. En el caso 1601-12-EP, en cambio es muy preciso y solicita información personal concreta de los médicos del Hospital de Girón, de los Centros y Subcentros de Salud, sus condiciones laborales, desde el 2006 al 2012 (Caso 1601-12-EP, p.4).

En este caso se observa que la petición se ajusta a lo que establece la LOGJYCC en el Art. 62 numeral 2 esto es “que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”, por lo tanto, con todo lo anterior se observa que la sentencia contiene como primera parte una revisión general de procedibilidad y que justifique el motivo de análisis como señala en el Art. 62, numeral 8 Que al admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia

nacional”. En este sentido con excepción de los casos N.º 1055, y 14 50, se evidencia que los demás cumplen a cabalidad con los requisitos de la demanda.

En lo que atañe a este estudio la idea es verificar si se cumplen parámetros de eficiencia y eficacia y lo que se puede identificar de manera preliminar en este apartado es que hay un proceso de admisión de las causas claro, que se garantiza la transparencia a través del sorteo que se realiza por el pleno, que se garantiza el derecho a la defensa y por lo tanto se notifica a la parte contraria, que se hace una revisión exhaustiva de la demanda, pero que sin embargo el contenido de la sentencia demuestra que hay en algunos casos falta de claridad de los antecedentes y discordancia en las fechas de los actos, los autos y providencias.

Además, el tiempo de solución, desde que se presenta la AEP, hasta que se dicta la sentencias es muy largo lo que contradice con el principio de economía procesal, así mismo se evidencia que la Corte no tiene mayor capacidad de asegurar resultados de respuesta de los demandados que en este caso la mayoría son instancias del sistema de justicia y la Procuraduría general del Estado para aportar elementos que le permitan ser más eficaz en las decisiones.

4.6.2 Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.6.2.1 Competencia

Antes de entrar a resolver las cuestiones de fondo la Corte analiza si son de su competencia. En general hacen referencia al Art. 94, al 82 y 437 de la Constitución, a los artículos 60 al 64 de la LOGJYCC y también al Reglamento de Sustanciación de Procesos, cuando se refiere sobre todo al derecho a la seguridad jurídica.

En el caso 0157-12-EP la Corte llega a la conclusión que de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el caso 0849-13-EP correspondiente a la Competencia de la Corte, ésta se declara competente, de acuerdo a los Art. 94 y 437 de la Constitución de la República, a

continuación la sentencia contiene un análisis de la naturaleza jurídica de la acción de extraordinaria de protección y lo define como “aquel mecanismo constitucional de amparo en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión” (Caso 0849-13-EP,p.5). El artículo 94 hace referencia a la naturaleza de la AEP, mientras que el 437 señala que “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una AEP contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”, los requisitos principales son los siguientes. Primero “Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y “Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución (C.R.E).

En el Caso N.º 0498 -13 -EP En lo primero la Corte se considera competente, con base en “Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 , numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra e) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos (Sentencia N.º 104-18-SEP-CC, p.7). El artículo 191 de la LOGJYCC, en el numeral 2 literal de referido a las funciones del Pleno de la Corte Constitucional ordena “Resolver sobre las acciones extraordinarias de protección de derechos contra de decisiones de justicia ordinaria e indígena”. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento hace referencia a las competencias de la Corte Constitucional, el numeral 8 en específico considera competente a la Corte para “Conocer y Resolver las acciones de Garantías Jurisdiccionales de los derechos en los siguientes casos” (RSP-LOGJYCC) y entre ellos está la AEP. El 46 del referido Reglamento por su parte señala que con respecto al trámite “La AEP será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el presente Reglamento” refiriéndose en la parte final a la sustanciación de los procesos de la Corte.

En el caso N.º 0157-12-EP, también se hace referencia al Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en el cual consta sobre la información de proyectos lo siguiente: El secretario General, en cada sesión del Pleno informará de los proyectos de sentencias y/o dictámenes que se encuentren en la Secretaría General, pendientes para conocimiento y Resolución del Pleno del Organismo. En los otros casos N.º 2105 -17- EP y N.º1202-14-EP

la Corte utilizando los mismos argumentos antes mencionados se declara habilitada para resolverlos dejando constancia de las normas constitucionales y legales que la habilitan para proceder.

4.6.2.2 Naturaleza jurídica y objeto de la acción de protección

En el caso 0157-12-EP con respecto al análisis constitucional manifiesta que “Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, por medio de esta AEP, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas al debido proceso”

En el Caso N.º 0498 -13 -EP Naturaleza jurídica de la AEP “por medio de la AEP, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

En todos los casos hace referencia a la naturaleza jurídica de la AEP, pero generalmente se produce con alguna variación lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, no hay un análisis doctrinario al respecto. Es decir que la interpretación de la misma es más legalista que constitucionalista.

4.6.2.3 Determinación del problema jurídico

Se observa que en toso los casos la Corte para analizar la petición, formula preguntas orientadoras. Así en el caso 01.57-12-EP la Corte se plantea la sentencia demandada mediante la siguiente interrogante ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el segundo, la sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

Lo mismo sucede en el caso 0849-13-EP donde la Corte se plantea la siguiente interrogante para el posterior análisis ¿vulnera el derecho a la tutela efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho a la igualdad? En el Caso N.º 0498 -13 -EP la Corte se pregunta “La sentencia dictada el 25 de septiembre del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de

Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?” (Caso 0849-13-EP)

Caso N.º 2105 -17- EP sobre el problema jurídico la Corte ha identificado que los legitimados activos en su demanda de manera principal y medular presentaron argumentos tendientes a justificar la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación y de la seguridad jurídica y por conexidad alegaron la vulneración a la tutela judicial efectiva. (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 12) y en caso N.º 1202-14-EP la pregunta es “La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Se observa entonces que la Corte utiliza esta técnica para abordar el problema jurídico en concreto y en su desarrollo en la medida en que queda aspectos por resolver la Corte se formula preguntas adicionales hasta agotar en lo más mínimo. Dependiendo del fundamento de la demanda la Corte se realiza una o más interrogantes para cada derecho. A raíz de las preguntas la Corte procede al desarrollo del problema jurídico como tal.

4.6.2.4 Solución del problema jurídico

En la solución al problema jurídico el orden que sigue la Corte es el siguiente: primero hay un abordaje conceptual del derecho, luego de la Acción impugnada, sea de protección, acción por incumplimiento u otra que el accionante haga referencia. A partir de allí analiza si se cumplió o incumplió y las razones por las que se vulneró o no el derecho. De esta manera en los casos donde se demanda vulneración del derecho a la seguridad jurídica se aborda el concepto y luego su aplicación.

En el caso 0157-12-EP, que demanda el Servicio de Rentas Internas, en la argumentación de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica la Corte realiza el siguiente análisis: Primero hace referencia al Art. 82 de la Constitución, donde la seguridad jurídica está relacionada con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Sentencia N.º 025 -14 – SEP-CC, p. 11).

En ese marco de análisis, hace referencia a la Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, que habla de la certeza que deben tener los ciudadanos para tener seguridad jurídica, para lo cual “las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas” (Caso 0157-12-EP) y agrega que “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos” (Caso 0157-12-EP).

De esta manera establece cuatro presupuestos importantes de las normas, el primero que se refiere a que las normas deben estar determinadas previamente, segundo que deben ser claras y tercero que deben ser públicas. En el primer caso entonces se requiere que el Estado debe hacer un trabajo para que el ciudadano disponga de la normativa suficiente en caso de requerirla, en el segundo caso es importante la claridad, y aunque en este caso la Corte Constitucional tiene la facultad de interpretar, esto no puede hacerlo todo el tiempo, sino que las normas por su propia naturaleza deben disponer de la claridad suficiente para su aplicación y finalmente la publicidad es un principio importante, es decir los ciudadanos deben conocer la existencia de las normas y tener los medios necesarios para acceder a su contenido.

La Corte concretamente encuentra que, en la Acción de Protección presentada ante los jueces de la Primera sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha inobservado la seguridad jurídica al “incumplir las disposiciones ya señaladas, así como lo normado en el artículo 42 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República. (Caso 0157-12-EP p. 12).

La Corte hace constar que la “autoridad judicial incuestionablemente, debe ejercer sus funciones dentro de su ámbito jurídico competencial, con el fin de conseguir una correcta administración de justicia”, es decir que el accionar de una autoridad judicial no debe salirse de ámbito de competencia, por ello la Corte hace un razonamiento sobre la competencia en cada uno de los casos. De ahí que la Corte en su análisis encuentre que “dentro de la acción constitucional los legitimados pasivos han resuelto cuestiones de legalidad o ilegalidad del

acto de determinación tributaria” (p,12). En este caso, de conformidad con el artículo 218 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 220 ibidem, la impugnación formulada en la acción de protección, les correspondía al Tribunal Distrital de lo Fiscal

La Primera sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, según la Corte ha Inobservado lo que señala el Art. 42 de la LOGJYCC, el cual se refiere a la improcedencia de la Acción, en este caso los numerales 3 “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven violación de derechos” y 5 “Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”, por lo que en conclusión se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, la argumentación sobre la decisión de este caso, hace énfasis en la necesidad de que haya normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por autoridades competentes. Aquí se agrega un elemento adicional que establece que las normas deben ser aplicadas por autoridades competentes, es decir quienes están facultadas por la Constitución y la Ley para hacerlo. De ahí que se puede observar que en la sentencia objeto de la AEP, “no se han aplicada normas claras, públicas que rigen la garantía jurisdiccional, acción de protección, generando de esta manera inseguridad jurídica” Se encuentra en este caso algo curioso es que la conclusión final hace referencia a la falta de normas claras y públicas, no obstante los argumentos anteriores dan a entender que La Primera sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió algo que no era su competencia, lo que tiene relación con el Art. 42 numerales 3 y 5 de la LOGJYCC.

En el caso N.º 1450-12-EP presentado por los señores Víctor Manuel y Nelson Vicente Díaz, la Corte analiza el siguiente problema jurídico ¿vulneran los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; a la seguridad jurídica y a la defensa?, el primer punto que analiza la Corte es con respecto a la demanda en la cual manifiestan que al haberles negado el recurso de casación interpuesto y no haberse valorado las pruebas constantes en el proceso, en particular sobre el efecto del contrato de arrendamiento suscrito entre los accionantes.

La Corte ve la necesidad de enfatizar en que su facultad es el conocimiento y resolución de casos exclusivamente constitucionales, razón por la que su actuación no debe remitirse a

resolver asuntos de mera legalidad, lo cual es competencia de la justicia ordinaria. No obstante, tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra forma constitucional o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de derechos y de ser el caso ordenar su reparación integral.

El análisis se desarrolla en dos literales en el a) se aborda la tutela judicial efectiva, en el b) se aborda la seguridad jurídica y en el c) el derecho a la defensa. En lo pertinente al estudio que es el derecho a la seguridad jurídica, la Corte realiza un análisis conceptual, y con relación al caso manifiesta que “queda evidenciado que el juicio colusorio, por el que fueron condenados los accionantes, tanto en primera como en segunda instancia ordinaria ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley para el juzgamiento de la Colusión, que por lo tanto se ha garantizado la seguridad y certeza normativa a las partes procesales, razón por la no se advierte afectación a la seguridad jurídica.

En el Caso N.º 1416 presentado por la presidencia de la República, la Corte se propone el siguiente problema jurídico La sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, a las 14h17 por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la Acción de Protección N.º 01122-2010-0226, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?, frente a esto la Corte hace énfasis en uno de los argumentos de legitimado activo el cual señala que Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay no consideraron que el artículo 56 de la Ley de Cultura Física y Recreaciones, que otorgaba pensión vitalicia a quienes habían ganado medalla de oro en competencias internacionales había sido derogado.

Ante este argumento la Corte procede a realizar el análisis del Art. 82 de la Constitución, señalando que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; adicionalmente considera que debe ser visto dentro del constitucionalismo ecuatoriano como un principio que contribuye a la progresividad de otros derechos constitucionales. (Caso N.º 1416, p.15). Al referirse al principio de progresividad, hace mención al Artículo 11 numeral 8 de la Constitución que señala lo siguiente “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, la

jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio” (C.R.E).

Con respecto al concepto de seguridad jurídica destaca la relevancia de la supremacía constitucional y otros elementos importantes. Seguidamente se hace una revisión de los argumentos principales de la sentencia dictada el 6 de diciembre del 2010 por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay, en el primero se encuentra que se revisó la competencia para conocer el recurso de apelación, en el segundo la Sala determinó que no se observan omisiones y vicios de procedimiento; y en función de aquello declaró la validez del mismo; en el cuarto la Corte observa que la Sala cita normas relativas a la Acción de Protección, en el quinto considerando se observa que se citó normativa constitucional relacionada con el objeto de la AP y en el sexto es donde se realiza el análisis del caso en concreto donde analiza el Art. 56 de la Ley de Cultura Física Deportes y Recreación.

En el análisis la Corte encuentra el órgano de administración de justicia de segunda instancia, ha efectuado un análisis respecto al presunto incumplimiento de una norma que consideró incurrió la administración pública, para posteriormente determinar que ha tenido lugar una vulneración de derechos de la accionante. (Caso N.º 1416, p.22), situación que según la Corte desnaturaliza el conocimiento de la Acción de Protección y por lo tanto no se ha cumplido con la observancia de las normas previas, claras y públicas. Agrega, que se ha confundido la acción objeto de su conocimiento y se ha actuado fuera de las competencias establecidas para el conocimiento de una Acción de Protección. Como resultado de lo anterior, la Corte determina que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

En el Caso N.º 1055-11-EP presentado por Bety Alexandra Proaño, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico “La decisión de los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de inadmitir el Recurso de Casación ¿Vulnera el derecho a la tutela judicial y efectiva y a la seguridad jurídica? Para el análisis primero hace un análisis de relación entre la el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso y afirma que “Constituyen una triada indispensable para el sostén del modelo de Estado previsto en la Constitución de la República” (Caso N.º 1055-11-EP, p.7) por lo que su análisis no necesariamente tiene que

darse por separado, sino que en conjunto forman parte de la naturaleza del Estado constitucional.

Se afirma, que “Además el principio de interconexión de los derechos y principios fundados sobre la igual jerarquía (...) se determina que si del análisis (...) se desprendiere la existencia de una vulneración a uno de los derechos analizados, esta deberá también realizar la respectiva declaración de violación a los demás derechos” (Caso N.º 1055-11-EP, p.7) de modo que no hace falta según la anterior cita de que se haya vulnerado directamente el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, afirma que se analizarán de manera conjunta y que en caso de existir una declaratoria de vulneración de derechos de uno de ellos, implicaría consecuentemente la vulneración de los demás. Hace referencia al Art. 75 de la Constitución donde señala que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (C.R.E); adicionalmente cita el Art.82 de la Constitución en cuando a que el “Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes” (C.R.E)

En particular, luego de abordar la tutela judicial efectiva, en lo que se refiera a la seguridad jurídica, señala que “consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho” (Caso N.º 1055-11-EP, p.8). Por otro lado, resalta el derecho a la seguridad jurídica como pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuando a las actuaciones de los poderes públicos, y que implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

La corte resalta en este caso el rol de juez señalando que “el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación de la norma que es este caso es el juez. (Caso N.º 1055-11-EP, p.8) y que por lo tanto la no aplicación o aplicación deficiente de las normas constitucionales

que contengan derechos constitucionales por los organismos jurisdiccionales, sería indiscutiblemente una vulneración de tales derechos.

Para fundamentar el análisis en este caso en el que se argumenta por parte de la accionante que se ha vulnerado la seguridad jurídica al no dar paso al recurso de hecho presentado ante la Corte Nacional, para que se admita el recurso de casación, la Corte se refiere a la casación como un recurso extraordinario, el cual se justifica por cuanto en general la tramitación de los procesos anteriores se han cumplido con la pluralidad de instancias, por lo que la posibilidad de interponer un nuevo recurso debe obedecer a circunstancias especiales” (Caso N.º 1055-11-EP, p.9). Adicionalmente, refiriéndose a la casación la Corte señala que procede únicamente ante la presencia de causales que han sido determinadas previamente en la Ley de Casación, y no puede ser concebido como una nueva instancia procesal. Esto también permite comprender la diferencia entre la Casación y la AEP pues mientras que en el primer caso es un recurso extraordinario, la AEP, tiene una finalidad distinta y además es una nueva acción.

Continuando con el análisis de la casación la Corte manifiesta que la existencia en una norma “de causales específicas y excluyentes respecto a la procedencia de un recurso extraordinario y el acatamiento de ello por parte de las autoridades jurisdiccionales, no implica, bajo ningún concepto que se tratase de una norma discriminatoria, ilegítima e inconstitucional” (Caso N.º 1055-11-EP, p.9). Por lo tanto, se realiza una aclaración importante y es que el hecho de que la Corte Nacional de Justicia le haya negado el recurso de hecho de ninguna manera significa que se le impidió acceder a la justicia ya que el accionante obtuvo una respuesta oportuna por parte del órgano de administración de justicia y por ende la accionante tuvo la oportunidad de acceder a la justicia. Finalmente, en su análisis la Corte manifiesta que “una de las garantías que evitan actuaciones arbitrarias y abusivas por parte de las autoridades jurisdiccionales es la estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente” (Caso N.º 1055-11-EP, p.10), que a decir de la Corte en el caso en cuestión se desarrolló correctamente y por lo tanto no hay mérito para declarar la vulneración de derechos constitucionales.

Para finalizar en este caso se pueden resaltar dos aspectos importantes el primero es la interpretación integral de la justicia constitucional de manera que el derecho a la seguridad jurídica también está vinculado a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y por lo tanto

no necesariamente tiene que probarse su vulneración de manera individual para declararla como tal. En segundo punto la Corte se en la obligación de aclarar la esencia del recurso de casación y señalar que el acceso a la justicia no necesariamente significa la aceptación de un recurso sino más bien la oportunidad ciudadana de tener la atención eficiente, oportuna y eficaz de los órganos jurisdiccionales, y finalmente señalar que quizá la accionante mal interpretó el rol del recurso de casación dentro del presente caso, pues el hecho de que han normas excluyentes y causales específicas para la casación no significa discriminación o ilegitimidad y menos inconstitucionalidad.

En el caso N.º 1758-12-EP presentado por el ciudadano Luis Leopoldo Minga Chávez, en el cual se le negó el acceso a la información pública, parte haciendo referencia al Art, 75 de la Constitución sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, también hace referencia a la Sentencia N.º 082-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1163 -10-EP, en donde se manifiesta que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 6); con ello se amplía el concepto de acceso a la justicia de manera que no es una cuestión formal sino que tiene un sentido real de justicia. Citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la Convención Americana en el Art, 25 numeral 1, “contempla la obligación de los Estados Partes a garantizar a las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 7) con lo cual el Ecuador tiene un compromiso no solo nacional sino internacional en materia de derechos. Con respecto a la efectividad señala que ésta “ supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”, es decir que las normas al ser aplicadas deben dar cuenta de que están hechas para generar resultados positivos ante la posible existencia de vulneración de derechos y adicionalmente “ el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 7).

Por lo tanto, para la Corte, la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia radica en la realización de los derechos individuales y colectivos (Caso N.º 1758-12-EP, p. 7), de manera que viene a ser un derecho que interconecta con los demás derechos y que entre ellos estaría la seguridad jurídica no como complemento sino como parte de un enfoque integral de derechos. Por ello, de acuerdo con el análisis tiene vinculación cabal “en razón a que se requiere de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz establecido preliminarmente destinado a garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que defiendan, protejan y tutelen sus derechos” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 8).

Como en este caso se niega el acceso a la información pública la Corte hace una reflexión sobre esta acción y señala que ésta “tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido negada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 8) De manera que no solo tiene que ser el no tener acceso a ella sino que además tiene relación con el contenido que le sea entregado al ciudadano. Adicionalmente señala que esta “podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secretos, reservado o confidencial, o cualquiera otra clasificación de la información”, (Caso N.º 1758-12-EP, p. 8), en el caso en cuestión se argumentó que la información no podía ser entregada por que tenía carácter confidencial “Mediante oficio N.º 0001417 SAJ-11-12 de 28 de mayo de 2012, el director provincial de Salud del Azuay, Dr. Marco freire Argudo da contestación a la petición de acceso a la información de forma negativa basándose en que la información es confidencial” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 3). Frente a esto se señala que el carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la Ley” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 8) es decir que el director debió contestar adjuntando evidencias o documentación que sustente el carácter reservado de tal información de manera que se cumpla con lo que se señala en este caso.

Con respecto a la tutela judicial efectiva señala la Corte que debe cumplir con los tres parámetros que son: el acceso a la justicia, la debida diligencia de los órganos de administración de justicia en el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia. En el primer caso la Corte encuentra que La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay “al inadmitir la acción de acceso a la información en su

primera y única providencia, sin una fundamentación correcta e inobservando la normativa correspondiente han impedido el acceso a la justicia al accionante” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 11)

En cuanto a la debida diligencia de los órganos de administración de justicia en el desarrollo del proceso, señala que si bien el establecimiento de un obstáculo insalvable es suficiente para determinar que el derecho ha sido violado, la Corte entre otros argumentos señala que “para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que -sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho-, es decir las – condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial (Caso N.º 1758-12-EP, p. 12).

En este caso es importante señalar que el proceso debe dar las condiciones suficientes por las condiciones normativas, por los operadores de justicia por la institucionalidad de los órganos jurisdiccionales para que se desarrolle con normalidad y sea satisfactorio para quien demanda el acceso a la tutela judicial efectiva. Con ello de manera preliminar se concluye que no es solo necesario garantizar el acceso a la justicia, sino que este primer momento de acceso a la justicia se debe complementar con la debida actuación de las autoridades judiciales al momento de dictar sus decisiones.

Finalmente luego del análisis correspondiente, la Corte manifiesta que “La primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay ha pretendido emitir un pronunciamiento de fondo sin que se haya seguido un debido procedimiento, lo cual ha irrespetado la debida diligencia dentro del procedimiento de acceso a la información pública” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 14), con ello se confirma que el segundo parámetro de la tutela judicial efectiva tampoco se cumple y por tanto se ratifica la violación al derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al tercer parámetro, que es el de la ejecución de la sentencia, se señala que éste guarda relación con el rol que debe cumplir el juez una vez emitida la sentencia, el cual debe estar enfocado a garantizar el cumplimiento integral y efectivo de la decisión judicial. Para la Corte este aspecto “reviste de trascendental importancia, puesto que dicho actuar evitará que las partes queden si situaciones de desampara judicial y además garantizará la plena

efectividad de las medidas contenidas en una decisión judicial (Caso N.º 1758-12-EP, p. 15), es decir que la sentencia debe tener un seguimiento por parte de los órganos jurisdiccionales de manera que su cumplimiento se desarrolle a cabalidad de lo contrario la decisión quedaría en el vacío y por lo tanto no se restablece la condición anterior del derecho que fuera vulnerado, por ello es menester que los ciudadanos cuenten con mecanismos que permitan el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Para ello, continuando con el análisis “las juezas y jueces, están en la obligación de resolver las diligencias, peticiones o recursos horizontales o verticales presentados en relación al fallo dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 6), conviene señalar aquí que el juez no puede desentenderse de la sentencia dictada sino que debe dar seguimiento a la ejecución, la misma que puede realizarse por los propios órganos jurisdiccionales o por entidades subsidiarias. Sin embargo, en este caso considera que no es necesario el análisis del cumplimiento del tercer parámetro en vista de que la demanda se concentra en los dos parámetros y el auto impugnado no tiene órdenes relevantes, al haber negado el acceso a la información.

Para finalizar la corte vincula el análisis de la tutela judicial efectiva a la seguridad jurídica y destaca su relación estrecha que “comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 16), lo anterior para la Corte son condiciones que impiden la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, ya que el sometimiento a la Constitución y las normas definen su accionar en el marco de sus competencias y por lo tanto, están obligados a observarlas detenidamente.

Destaca que en la seguridad Jurídica existen tres elementos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El primero relacionado con el principio de supremacía constitucional donde se establece como fundamento esencial de la seguridad jurídica, el respeto a la carta Magna, la cual constituye la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo., esto en consonancia con la declaración del Estado Constitucional de derechos contenida en el Art. 1 de la Constitución . El segundo elemento relacionado con el Art, 82 de la Constitución , se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras, y públicas, es decir la presenciada de un

ordenamiento jurídico predeterminado y el tercer elemento es aquel que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la norma jurídica.

Haciendo referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, en varios fallos, ésta considera que en el marco de las debidas garantías contempladas en el Art. 1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa y iii) previsible (Caso N.º 1758-12-EP, p. 17). De ahí que, se afirme que el derecho a la seguridad jurídica viabilice el goce de otros derechos constitucionales entre ellos el de la tutela judicial efectiva.

Finalmente, del análisis anterior en este caso se determina que los jueces de apelación inobservaron las normas constitucionales que consagran la naturaleza de la acción de acceso a la información pública y que norman su procedimiento; en consecuencia, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante. (Caso N.º 1758-12-EP, p. 17)

En el Caso 0849-13-EP, interpuesto por el Banco de Machala, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y el derecho a la seguridad jurídica, están contenidos dentro de los derechos de protección en la Constitución y que todos en conjunto “configuran el ámbito de amparo al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso” (Caso 0849-13-EP, p.6).

Añade que la seguridad jurídica se configura como un valor jurídico “implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar (Caso 0849-13-EP, p. 7). En este caso, al definir a la seguridad jurídica como un valor, le da una dimensión axiológica que está presente en nuestro ordenamiento jurídico y que orienta previamente a través de normas a los ciudadanos para actuar en el marco de lo permitido por el Estado. También lo define como un principio universal del derecho, es decir que se convierte para el Estado en un mandato de optimización de la justicia, “por medio del cual se entiende como certeza práctica del

derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno” (Caso 0849-13-EP, p. 7).

En tal sentido, la seguridad jurídica se convierte en la razón de ser del Estado, es parte del bienestar o si se quiere buen vivir, que debe garantizarse a la sociedad en su conjunto, cuanta más seguridad jurídica haya más y mejor bienestar debe existir. Por ello, “El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su poder, político, jurídico y legislativo”, de tal manera que al mismo tiempo la seguridad jurídica se convierte en una garantía para el individuo, “de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación” (Caso 0849-13-EP, p. 7). En definitiva, “es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (Ibid.).

A partir de este análisis, en el caso concreto (0849-13-EP) la Corte encuentra con respecto a esto que la seguridad jurídica se vulnera en cuanto “el tribunal que expidió la sentencia impugnada, incumple con los mandatos constitucionales (...), ya que se ha configurado la no aplicación de las normas previas aplicables al caso”,(p,16); adicionalmente señala que la sentencia impugnada debía plasmar la razonabilidad, (...) como regla básica de protección de los derechos y punto de partida para realizar una tutela judicial efectiva (...) y garantizando la seguridad jurídica en virtud de precedentes previos ”(p,6).

La motivación debe cumplir con tres presupuestos de análisis que son la razonabilidad, la lógica y la comprensión, de esta manera, “al no haber analizado la relevancia del precedente, a la luz de los preceptos constitucionales, a pesar de tener materia analizada en casos análogos anteriores y de ser materia central del recurso interpuesto, inobservó el requisito de razonabilidad” (Caso 0849-13-EP p,7). Desde el análisis de la lógica señala que “los órganos judiciales deben analizar los casos sometidos a sus decisiones con una visión orientada a la realización de la justicia para el caso concreto y no general” (Caso 0849-13-EP p,8) pues debe hacerse con la suficiente prudencia de manera que se midan todas y cada

una de las consecuencias de sus decisiones, ya que de lo contrario “se corre el peligro de atentar contra la uniformidad de la jurisprudencia, lo que repercute en la concreción de los más altos intereses de la justicia basados en la confiabilidad y certeza que componen el derecho a la seguridad jurídica” (Caso 0849-13-EP p,8). Esto representa una alta dosis de responsabilidad y calidad en el razonamiento y la argumentación jurídica en materia constitucional de ahí su enorme importancia.

En cuanto a la comprensibilidad la Corte observa que se inobserva el principio de igualdad al momento de analizar precedentes propios de la Corte Nacional de Justicia, lo que refleja una grave vulneración del derecho al debido proceso, al de la seguridad jurídica y más aún al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que se ha dado un trato diferente injustificado. (Caso 0849-13-EP p,8).

En conclusión, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia del 4 de marzo de 2013, al no aplicar las disposiciones legales previas y claras, relativas a los precedentes judiciales de la ex Corte Suprema de Justicia, pero sobre todo de la misma Corte Nacional de Justicia, ni los contenidos normativos de dichos precedentes, apartándose de ellos sin ninguna motivación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía básica de la motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad. (Caso 0849-13-EP p,9).

En este caso La Corte realiza un análisis de la seguridad jurídica desde una óptica distinta, pues el problema jurídico no lo analiza por separado sino más bien desde un conjunto de derechos de protección donde la seguridad jurídica forma parte del compendio de derechos, por otro lado, hace referencia a la seguridad jurídica como valor y como principio, para finalmente vinculara a la seguridad jurídica como parte integrante de la motivación.

El Art. 66 de la Constitución en el numeral 23 señala que las personas tienen “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas” (C.R.E); del análisis efectuado no se cumplió de manera clara y precisa con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensible. Añade que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales, la decisión lógica es aquella que donde hay coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión y una decisión comprensible es aquella debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a

su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” (Caso 0849-13-EP p,9).

En el Caso N.º 0498 -13 -EP presentado por el Banco Nacional de Fomento, la Corte Constitucional, indica que la seguridad jurídica representa “el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la norma suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. (Caso N.º 0498 -13 -EP, p. 10). Al referirse como patrimonio común del Estado constitucional se le da a la seguridad jurídica una trascendencia fundamental, que viene a constituir el fundamento en sí mismo del Estado Constitucional y por lo tanto el aseguramiento de que la sociedad tiene un Estado de Derecho que la protege.

En este caso igualmente se hace referencia a que las normas deben ser determinadas previamente, que además deben ser claras y públicas, con la certeza de que la normativa “será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto última materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias” (Caso N.º 0498 -13 -EP p.10 y 11). Con ello se ratifica la necesidad de un desarrollo normativo que puede darse por la vía de la función legislativa así como por otras instancias del Estado con potestad normativa, lo cual va en directa relación con las garantías constitucionales establecidas en el Art. 84 de la Constitución donde señala que “todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades” (C.R.E).

Se resalta la importancia de la seguridad jurídica en el sentido de que no solo es una garantía para exigir la intervención del sistema de justicia cuando hay un derecho presuntamente vulnerado, sino también que la parte contra quien se dirige la acción tenga la certeza de que la estructura de justicia constitucional también le ampara y por lo tanto puede ejercer en igualdad de condiciones todos los derechos que le asisten dentro de un proceso. De ahí que “otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un

derecho, sino también para la persona contra quién se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias” (Caso N.º 0498 -13 -EP p.11).

Luego de este análisis introductorio en caso en cuestión la Corte manifiesta que la Sala que dictó la sentencia inobserva lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República que establece que: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora", lo cual se traduce en que para gozar de permanencia en el sector público se requiere ineludiblemente de la participación en un concurso de méritos y oposición dentro del cual la persona resulte ganadora (Caso N.º 0498 -13 -EP, p.16).

Es decir que en este caso hay una norma previamente determinada contenida en la Constitución que es clara y que no ha tenido la atención necesaria por la Sala que dictó la sentencia motivo de la AEP. Por lo tanto, el razonamiento de la Corte es que la decisión impugnada se dictó “inobservando disposiciones constitucionales claras, previas y públicas que regulan el ingreso al sector público” en consecuencia se vulnera el derecho a la seguridad jurídica (Caso N.º 0498 -13 -EP p.17). Así el Banco de Fomento se convierte en sujeto de justicia constitucional cuando la Corte, le da la oportunidad en este caso a quien fuera demandado a ejercer el derecho a la seguridad jurídica.

En el Caso N.º 2105 -17- EP, presentado por el Consorcio y Compañía Fractales e IMETECO, la Corte realiza su análisis sobre la garantía de motivación, para lo cual revisa el nivel de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, como elementos de la motivación. Lo anterior como se había mencionado atendiendo a lo que ordena el Art, 66 numeral 23 de la Constitución, pero también en consonancia con el Art. 4 numeral 9 de la LOGJYCC que establece a la motivación como un principio donde los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones con base en reglas y principios de la argumentación jurídica, con particular atención a los puntos relevantes del proceso que van a servir de base para la decisión final.

Así, con base en los tres presupuestos de razonabilidad, lógica y comprensión, se encuentra que con respecto a la primera si se cumplió, mientras que con respecto al segundo,

hace un previo análisis señalando que la lógica “establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación a la decisión final que se adopte” (Caso N.º 2105 -17- EP, p.9): además haciendo referencia a la Sentencia N1 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-Ep, refuerza la idea de la necesidad de la argumentación en los siguientes términos “junto con la coherencia (debe incluirse) la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad” (Caso N.º 2105 -17- EP, p.9), este nivel de razonamiento destaca la importancia de la lógica como elemento fundamental de la motivación, la cual debe ir acompañada de los suficientes argumentos.

El análisis en este apartado de la sentencia es más amplio y profundo, luego del cual, la Corte considera que si hay cierta coherencia, no obstante, pero la Corte no encuentra argumentos para “que el acto administrativo impugnado no contenga vicios de nulidad, en referencia al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (Caso N.º 2105 -17- EP, p.18); es decir que para la Corte la Sala que dictó la Sentencia no desarrolló los suficientes argumentos para la decisión final señalando que “pese a esta falta de proposiciones tendientes a analizar la existencia de una posible nulidad, sin ninguna premisa, la Sala concluyó que el auto impugnado, que dio lugar al recurso de casación no es nulo” (Caso N.º 2105 -17- EP, p.18).

Este vacío en la argumentación que llevó a la Sala a concluir que el proceso no es nulo, no es suficiente para la Corte ya que “no existe carga argumentativa que permita concluir que no existe nulidad, pues este aspecto jamás fue materia de análisis por los jueces casacionales, es decir que esta conclusión se emitió sin que consten argumentos que la sostengan (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 17). En lo referente a la lógica entonces no es que no se cumplió con el este elemento que es parte de la motivación, sino que no fue suficiente y eso según la Corte le quita calidad a la motivación con lo cual también se afecta la seguridad jurídica.

De esta manera se cuestiona el actuar de los jueces que actuaron en la Corte Nacional, por cuanto no desarrollaron de manera suficiente la carga argumentativa, “y tampoco detallaron de ese conjunto de evidencias, cuales habrían servido de fundamento para que el Tribunal Distrital haya rechazado la demanda” (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 19). De esta manera, el actuar de los jueces nacionales se resume en que “simplemente contradijeron el cargo

presentado por los recurrentes, sin detallar las evidencias que habría valorado el Tribunal, ni señalar que normas habrían servido de fundamento al momento de realizar dicha valoración. (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 19), por lo anterior, la Corte concluye que la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de lógica

Al referirse al parámetro de la comprensibilidad la Corte lo define como el “entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia” (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 20), su importancia radica en que a través de la comprensibilidad, “se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista de que sus resoluciones deber ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social” (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 20), en tal sentido si no hay suficiente carga argumentativa, no se cumple con el parámetro de la lógica. La conclusión final sobre este apartado es que “la sentencia dictada el 17 de julio de 2017 a las 15:56, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, vulnera la garantía de la motivación, en tanto, se incumple los parámetros de lógica y comprensibilidad desarrollados por esta Corte para considerar a una sentencia como motivada (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 21).

Con todo lo anterior el análisis da paso al problema de la seguridad jurídica, en el cual parte de la necesidad de normas previamente determinadas, claras, públicas y aplicadas por una autoridad competente. La Corte, agrega además que la seguridad jurídica resalta la supremacía constitucional del Estado Constitucional ya que su contenido demanda que los derechos y demás normas constitucionales sean respetados por parte de las autoridades públicas. Luego de un análisis minucioso sobre la definición e interpretación de la seguridad jurídica relacionadas con las ya anteriormente citados (p,22), concluye que ésta, está relacionada de manera directa, con otros derechos constitucionales como el debido proceso.

Atendiendo a los accionantes quienes afirman que afirman que la vulneración a la seguridad jurídica se produce al desnaturalizar el recurso de casación, la Corte analiza si esa decisión “Causó una lesión a la certeza que debe existir en la aplicación de la normativa constitucional y legal vigente”, para ello hace un análisis del recurso de Casación, que lo define como un “recurso extraordinario cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o

por errónea interpretación de la misma; y el desarrollo de cada una de sus fases que son la de calificación, admisibilidad, sustanciación y resolución. Con base en lo anterior, el análisis da cuenta de que “las dos primeras fases de calificación y admisión fueron ya superadas, por lo tanto, el recurso entró en etapa de sustanciación.

En la fase de sustanciación se desarrolla ligada a la resolución, es decir que ya en ese momento del proceso del recurso de casación, la Sala debió efectuar un análisis de fondo, más no señalar que existe falta de fundamentación del recurso, en lo relacionado con la alegación de que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil habría infringido el artículo 166 del COGEP, pues este es un análisis propio y específico de la fase de admisibilidad que ya precluyó (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 25).

Por lo tanto, la Corte evidenció que los jueces nacionales “irrespetaron las etapas procesales propias del recurso de casación, por tanto in observaron ipso facto la normativa jurídica que regula dicho recurso, contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, en especial lo referente a la fase de resolución del recurso contenida en el artículo 273 de dicho cuerpo legal, debido a que en la sentencia, en lugar de emitir un pronunciamiento de fondo, realizaron un análisis de admisibilidad, que ya fue realizado anteriormente, dicha etapa en atención al principio de preclusión estaba cerrada (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 26).

En virtud de lo señalado, la sentencia dictada el 17 de julio de 2017 a las 15:56, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación presentado por los accionantes, transgredió el derecho de cumplimiento de las normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, así como el respeto a la Constitución, por tanto esta Corte ha verificado que dicha decisión vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República. (Caso N.º 2105 -17- EP, p. 26).

Caso N.º 1202-14-EP presentado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) el análisis de la Corte parte citando el Art. 82 de la Constitución adicionalmente lo define como el derecho que “supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado, que en este caso se traduciría como la certeza y confianza que tienen los ciudadanos frente al abuso y a la

arbitrariedad que podría originarse desde los órganos e instituciones del Estado” (Caso N°1202-14-EP, p. 8).

El análisis de la seguridad jurídica hace referencia a la certeza y confianza que debe existir para los ciudadanos, el rol del Estado y el ejercicio del poder, (Caso N°1202-14-EP, p. 8), se resalta el rol de los jueces citando el Art. 172 de la Constitución en donde se señala que las jueces y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, con lo cual se debe generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en la emisión de fallos que guarden armonía con las disposiciones constitucionales legales (p,10).

Haciendo referencia a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Procuradora Judicial del ISFFA, para asuntos de legalidad existen tanto la vía administrativa y la vía judicial. La Corte primero procede a señalar que el rol de la corte es identificar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, no es de su atención los asuntos de mera legalidad, y menos de administrativos (Caso N°1202-14-EP, p. 10).

La Corte hace un análisis de la naturaleza de la Acción de Protección y hace un razonamiento de las competencias con relación a la fijación de montos por concepto de reparación integral. La Corte señala que “la cuantificación de ese valor en dinero a ser cubierto por el ISSFA, constituye un asunto distinto que no es de su competencia” (p.12), adicionalmente hace referencia a la Sentencia N°004-13-SAN-CC, en donde se afirma que el monto de la determinación económica “no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de sentencia constitucional” Y agrega que, esta se determinará en la jurisdicción contencioso administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular (Caso N°1202-14-EP, p. 12). Por lo tanto, la Corte no actúa con base en el derecho presuntamente vulnerado, demandado por la procuradora judicial del ISFFA, sino que su razonamiento encuentra que hay extralimitación de los jueces en un aspecto que es de mera ejecución. En este caso la Corte encuentra que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que pese al adecuado análisis constitucional “los juzgadores se extralimitan al momento de disponer las medidas de reparación integral concretamente en lo relacionado a

disponer directamente el pago de una compensación económica”. (Caso N°1202-14-EP, p. 12).

Los jueces provinciales al extralimitarse y ordenar el cálculo y pago del monto de la reparación económica, contravienen lo dispuesto en las normas que regulan el cálculo de montos económicos por concepto de reparación integral, contenidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el precedente constitucional emitido por este Organismo, lo cual provoca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. (Caso N°1202-14-EP, p. 13) Es decir que los jueces actuaron más lo que debían y por lo tanto intervinieron en aspectos que no eran de su competencia-

Sin embargo, en las consideraciones adicionales la Corte ratifica la vulneración del derecho a la Seguridad Social por parte del ISSFA al señor Franklin Fernando Villalba, ya que durante 9 años el no pudo cobrar los rubros por seguridad social debido a una falta de comunicación entre las Fuerzas Armadas y el ISSFA, lo que finalmente resultó vulnerar el derecho a la seguridad social.

En el caso N.º 1758-12- EP presentado por la Dirección Distrital de Educación Intercultural Bilingüe, la Corte parte de los argumentos de la demanda planteados por la accionante en la cual manifiesta que la impugnación del acto administrativo expedido por la Comisión de Defensa Profesional del Cañar, como es el acta N28 mediante AEP, desnaturalizó la garantía constitucional, sin agotar la vía administrativa y por lo tanto se resolvió sin tener la competencia debida.

En este caso se parte del análisis así mismo del derecho a la seguridad jurídica con base en el problema planteado que es ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica en conexidad con el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, determinados en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en su orden? Con base en lo anterior sostiene que la seguridad jurídica no deja fuera “la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo sino (que es) concurrente y complementario con las garantías del debido proceso” (Caso N.º 1758-12- EP) es decir que la interpretación de la seguridad jurídica en su esencia está articulada a los demás derechos

como en otros casos ha mencionado la Corte hay una vinculación estrecha que permite la aplicación de justicia de forma integral.

En este caso destaca tres elementos primordiales que son i) la Jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emanen de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional, ii) las normas deben ser previas, claras y públicas, es decir que deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto y iii) quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia.

Adicionalmente se destaca también a la seguridad jurídica implica la certeza del derecho, pues permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir; por lo tanto, demanda de objetividad por parte de los poderes del Estado para actuar con base en el ordenamiento jurídico existente que forma parte del bloque de constitucionalidad que es fuente del derecho en sí mismo. Así, entonces toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues de no hacerlo, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

El análisis de la seguridad jurídica se lo realiza como derecho, como principio y como garantía, en el primer caso, señala que tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, en segundo caso se lo entiende como certeza que tienen todos los ciudadanos de que su ser, sus bienes, está protegido por la seguridad jurídica, y finalmente como derecho la condición de todo ciudadano de exigir al Estado su protección mediante normas previamente definidas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Con respecto a la acción de protección, cuya desnaturalización realiza la accionante, la corte señala que, la pretensión fundamental de la acción de protección se centra en que los jueces constitucionales declaren un derecho, en especie, de la accionante ganadora del concurso de mérito y oposición, para lo cual previamente adjudique los puntajes que a juicio de la demandante le corresponde; segundo señala que la acción de protección no es un recurso para resolver meras inconformidades del participante en un concurso de mérito y oposición o de simples expectativas o presunciones de una cuestión en particular regulada en normas

infra legales. Siguiendo el orden de análisis la Corte determina que los jueces de instancia no observan la correspondencia entre aquella situación fáctica puesta en su conocimiento. Es decir que a criterio de los jueces se evidenció el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a la libre elección y pensamiento, e derecho a la defensa y trato discriminatorio, al adjudicar los puntajes contrariando el cuadro valorativo del Acuerdo Ministerial N379-11 (Caso N.º 1758-12- EP, p.17).

De esta manera, para la Corte los legitimados pasivos realizan una valoración de hechos que nada tienen que ver con vulneración de derechos constitucionales e inobservan la normativa constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia. (p.15).

4.7 Decisión

La parte fundamental de la decisión es la sentencia que contiene tres elementos claros. El primero es la declaración de la existencia o no de vulneración de derechos, la segunda con base en la premisa anterior si existe vulneración de derechos, se acepta la AEP, de lo contrario se rechaza y tercero si la AEP es aceptada se debe acceder a la petición del accionante y por tanto ordenar lo que sea pertinente como medidas de reparación integral. El artículo 63 de la LOGJYCC al referirse a la sentencia establece que primero se debe determinar si hay violación de derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado. Guerrero, señala que “hacer justicia significa reparar el daño causado y hacer efectiva la responsabilidad del Estados y eventualmente la del juez, si se diera el caso y la indemnización por error judicial no se debe presentar como acto de caridad del Estado, sino como un aspecto y hecho de justicia”. (Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso No. 0050-08-EP, del 19 de mayo del 2009, publicado en el R.O. 602 del 1 de junio del 2009). Pazmiño (2014) señala que los métodos interpretativos de la AEP son básicamente, el literal y teleológico, con una presencia marginal del resto. Esto es importante señalar porque la labor de la Corte Constitucional es la de interpretar el derecho, no de aplicar simple y llanamente una norma.

En el caso 0157, la decisión de la Corte finaliza con la sentencia que expresa “Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica” (Caso 0157p. 12), por lo tanto acepta la AEP y como

medida de reparación integral se deja sin efecto la sentencia de apelación de la acción de protección de derechos, expedida por la Primera sala de lo laboral, de la niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, contenida en la sentencia del 11 de noviembre del 2011 (Caso 0157, p. 12). En el caso 0849-13-EP La sentencia se dicta con el siguiente contenido “Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivar las decisiones judiciales y a la seguridad jurídica” (Caso 0157, p. 12) con base en el razonamiento realizado a lo largo de toda la sentencia, a partir de ahí entonces decide aceptar la demanda y como medida de reparación integral decide dejar sin efecto la decisión del tribunal de instancia y dispone se “realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca y resuelva el recurso de casación N° 0725-2008” (Caso 0849-13-EP p,16).

En el Caso N.º 0498 -13 -EP La decisión de la corte consistió en “Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica (...) en la sentencia emitida el 25 de septiembre del 2012, las 13 :06 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.0 20 1 1-1862. De la misma madera que en el anterior se declara la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, se acepta la AEP y como medidas de reparación integral se dispone dejar sin efecto la sentencia motivo de la demanda y declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales y consecuentemente con ello ordenar el archivo de la causa (Caso N.º 0498 -13 -EP, p.19).

En el Caso N.º 2105 -17- EP la Corte declara que existe vulneración de derechos, constitucionales entre ellos a la seguridad jurídica, por lo tanto, acepta la AEP y como medidas de reparación dispone: 4.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 17 de julio de 2017 a las 15:56, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo dentro del recurso de casación N.0 09802-2016-00 554. 4.2. Ordenar que, previo sorteo, se designe a otra Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva en sentencia la casación interpuesta, de conformidad con la Constitución, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisor o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión, o ratio decidendi.

En el Caso N°1202-14-EP la Corte decide Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la sentencia del 5 de junio de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09132-2012-1657. Por consiguiente, se acepta la AEP de quien actúa en calidad de procuradora judicial del señor contralmirante Freddy Eduardo García Calle. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 5 de junio de 2014 y la del 15 de noviembre de 2012 dictada por el juez tercero de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Guayaquil y se acepta la demanda de acción de protección presentada por el señor Franklin Fernando Villalba Alejandro en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y se declara la vulneración del derecho a la seguridad social.

3.4 Como medida de reparación integral se dispone que la reparación económica que corresponde al señor Franklin Fernando Villalba Alejandro, por concepto de valores patronales y beneficios sociales adeudados, se la determinará en la vía contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional, contenidas en las sentencias N.º. 004-13-SAN-CC y 011- 16-SIS-CC. (Caso N°1202-14-EP, p. 18). En cuanto a las dos sentencias (Caso 1055 y 1450) en las cuales se rechaza la AEP, la Corte declara que no hay vulneración de derechos, negar la AEP y la notificación respectiva.

Pazmiño 2014, señala que la Primera Corte Constitucional de 198 sentencias dictadas en 97 se acepta violación a los derechos constitucionales a al debido proceso y en 78 se niega. (Pazmiño, 2014, p. 347) esto quiere decir que hubo aproximadamente un 48% de casos en los que el sistema de justicia ordinario no está desarrollando adecuadamente el proceso.

En la cobertura territorial Pazmiño señala que “Más de la mitad de la administración de justicia constitucional se condensa en las provincias de Pichincha y Guayas con 49 y 47, seguidas por Azuay con 15” (Pazmiño, 2014, p.353) y agrega que, para la fecha, en 18 de las 24 provincias se han llevado a cabo Acciones extraordinarias de protección. Frente a los derechos alegados en el “65, 71% de las sentencias se refleja su presunta violación” (Pazmiño, 2014, p.356).

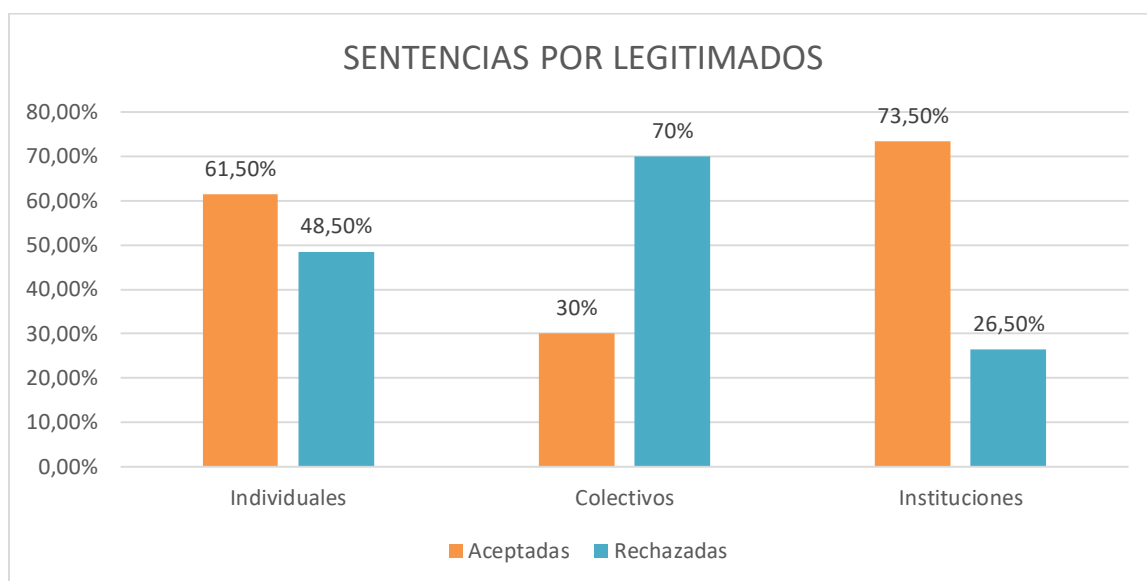


Ilustración 1 Sentencias por legitimados Fuente: (Pazmiño, 2014, p. 350-351)

De la ilustración anterior se puede deducir que hay el mayor índice de rechazo de las sentencias está en los colectivos y en las personas individuales, mientras que el menor está en las instituciones públicas. Esto permite inferir que la sociedad civil se encuentra en condiciones desfavorables para llevar adelante una AEP dado que no disponen de la capacidad técnica suficiente y quizá los recursos para llevar adelante un proceso de dicha naturaleza.

Asimismo, Pazmiño señala que “Cerca del 60% (46 acciones) contra procesos constitucionales, acepta la demanda (...) lo cual parece sugerir una seria deficiencia en la administración de justicia constitucional en instancia, requiriendo por tal motivo que éstas sean corregidas con efectos generales” (Pazmiño, 2014, p.353). Esto quiere decir que pese a los avances importantes logrados hasta hoy, quedan aspectos pendientes por mejorar, lo que significa también que la AEP no está siendo totalmente eficaz.

4.8 Tutela Judicial Efectiva

El Art. 75 de la Constitución del 2008 señala que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará

en indefensión” (C.R.E, 2008) Cuando se refiere a toda persona, es importante señalar que no se refiere únicamente a los individuos, sino que en ella están incluidos también los colectivos, es decir que si una comunidad considera vulnerados o amenazados sus derechos, ésta tiene la facultad de activar una acción jurisdiccional. Además, la tutela judicial efectiva, significa que el proceso debe tener un resultado satisfactorio para la persona que demanda la acción del Estado en materia de justicia.

Ante esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que “(n)o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado resulten ilusorios” (Cordero Heredia, 2015, p. 245). La Corte Constitucional haciendo referencia a la Sentencia N.º 102-13 – SEP-CC señala que “La tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección – y de las garantías jurisdiccionales en general – se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica una protección efectiva y oportuna al titular de derecho posiblemente afectado” (Sentencia N° 146-14-sep-cc, 2014, p. 17).

Además, destaca el rol que juegan los jueces constitucionales “no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución” (Sentencia N° 146-14-sep-cc, 2014, p. 17). El derecho a recurrir en los procesos de garantías jurisdiccionales, respecto de las sentencias de primera instancia, se materializa a través del recurso de apelación” para ello cita el Art. 86 numeral 3 en el que se establece que “las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia” (Sentencia N° 0105-16-sep-cc, 2016, p. 11). No obstante, esto es actuar dentro de la legalidad, si se observa que hay mérito para una acción constitucional, el afectado puede presentar una AEP.

Mora (2013) sobre el hábeas corpus señala que en la Función Judicial de Imbabura y Carchi, “ el procedimiento adoptado por el juez varía cuando se trata de una privación de libertad de un caso penal, lo cual en cierto modo afecta la efectividad de esta garantía”; señala que “ en unos casos el juez en forma inmediata mediante providencia se inhibe de continuar su

conocimiento y remite a la sala de sorteos, en otros en cambio se inhibe, pero remite a la Corte en forma directa y posteriormente esta devuelve al inferior, afectando la efectividad del hábeas corpus, lo cual transgrede el principio de celeridad” (Mora, 2013, p. 71).

De lo analizado anteriormente se observa que la seguridad jurídica está estrechamente ligada a la tutela judicial efectiva y que por lo tanto cuando el accionante demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva también lo hace para la seguridad jurídica. Por lo tanto, cuando la AEP protege el derecho a la seguridad jurídica de manera indirecta contribuye a que se cumpla la tutela judicial efectiva.

4.9 Aplicación Directa e Inmediata

Para Heredia la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz, Cordero (2009 señala que “la persona que persigue el amparo de sus derechos fundamentales no debe encontrar barreras entre ella y el juez que tiene la capacidad de brindar la proyección. En la práctica implica acciones positivas y negativas por parte de la administración de justicia constitucional” (Cordero, 2009, p. 252). La aplicación directa de la garantía contiene diferencias con el proceso ordinario ya que es un “requisito de prejudicialidad, el cual implica que la persona actora debió pasar por un proceso ordinario que no cuentas con las características de un recurso rápido y sencillo para la protección de sus derechos, donde la carga de la prueba es estricta, no siempre caben las medidas cautelares, donde no puede argumentar únicamente con la Constitución sino que debe conocer la Ley y donde debió contratar un abogado para tener acceso” (Cordero, 2009, p. 253). Al ser la AEP una garantía jurisdiccional tiene la misma característica que la acción extraordinaria de protección y por lo tanto su amparo debe ser directo y eficaz.

Contrariamente al presupuesto de celeridad, oralidad e inmediatez que exigen las garantías según lo previsto en la propia Constitución, (...) la LOGYCC ha previsto que algunas actuaciones procesales deberán reducirse ha escrito; entre las que se encuentra la demanda de la garantía específica y la contestación a la misma, lo cual implica una exigencia o formalismo contrario al espíritu constitucional” (Storni & Navas, 2013, p. 85). Esto sucede con la Acción Extraordinaria de Protección que debe realizarse por escrito y tiene que cumplir varios requisitos específicos. La misma autora señala, refiriéndose a un estudio realizado para las provincias del Azuay y Guayas, que se ha confirmado que hay “procesos

con duración menor a un día y procesos que presentan una duración excesiva que llega a 939 días” (Storni & Navas, 2013, p. 85). Esto no conduce a un amparo directo y eficaz de los derechos humanos, más cuando durante este proceso no se aplican medidas cautelares que mientras dure el proceso pudieran proteger los derechos de las personas, por lo que con respecto al amparo directo y eficaz no hay cumplimiento.

4.10 Medidas Cautelares

El Art. 6 señala que “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir impedir o interrumpir la violación de un derecho” y en el tercer inciso señala que “Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción de protección, la acción de protección contra decisiones de acceso a la justicia indígena se regulan por este capítulo” (LOGJYCC, 2014). Esto quiere decir que todas las garantías están protegidas por las medidas cautelares y consonantemente con eso se tiene que: en el contenido de la demanda de la garantía en el art 10 numeral siete se considera “La solicitud de medidas cautelares si lo creyera oportuno”, de la misma manera en la Calificación de la demanda; Art. 13 numeral 5, de la garantía el Juez debe, dictar “La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes”; Obviamente la solicitud de medidas cautelares deben observar el Art. 23, referido al abuso del derecho, esto es que “En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes de medidas cautelares de mala fe, desnaturalice los objetivos de las acciones o medidas, o ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los juezas o jueces”

El capítulo II de la LOGJYCC señala las condiciones en los que se deben aplicar las medidas cautelares en los que se señala que el efecto jurídico (Art. 28) “no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos” El Art. 29 e destaca la inmediatez como aspecto fundamental, y señala que deberán “ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza debe ordenarlas en el tiempo más breve que sea posible desde que recibió la petición” en el Art. 30 señala que el incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma

manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales” (LOGJYCC).

En los casos revisados en este estudio no se ordenan medidas cautelares y en un análisis realizado por Rosales (2017), en su tesis de maestría “Análisis de la prohibición de presentar medidas cautelares dentro de una acción extraordinaria de protección: ¿Regulación normativa o restricción de derechos? Concluye que la LOGJYCC “regula restrictivamente la admisión conjunta de las garantías jurisdiccionales como la acción extraordinaria de protección y las medidas cautelares de carácter constitucional, estableciendo límites al ejercicio de estos derechos” (Rosales, 2017, p. 84), esto según la autora podría generar para el efecto imprecisiones en lo que respecta a su validez jurídica.

4.11 La motivación de la sentencia

Storni y Navas (2013) manifiestan que “En materia constitucional, la motivación se convierte en un principio procesal fundamental para la eficacia, eficiencia y sobre todo la efectividad de la acción de protección” (p. 146). Los autores referidos manifiestan que la motivación es un procedimiento por el cual el juez, sobre la base de algunas premisas derivadas de los antecedentes del caso, de los fundamentos de hecho y derecho y de la normativa invocada como aplicable, vincula estos elementos de forma argumentada a efectos de resolver” (p. 146). En la sentencia N.º 1773-11-EP señala que los jueces “deben motivar su sentencia de tal manera, que tanto las partes procesales como todo el auditorio social, puedan tener certeza de las razones constitucionales por las cuales se acepta o rechaza la acción de protección” (Sentencia N° 146-14-sep-cc, 2014, p. 19) y señala más adelante “le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional” (Sentencia N° 146-14-sep-cc, 2014, p. 19).

Para los autores, “La motivación se compone de razones, cuyos antecedentes son tomados por el juez en el proceso y luego son sistematizados en orden a justificar su decisión” y citando a Manuel Atienza señalan que los razonamientos deben ser al efecto, relevantes y de peso. (Storni & Navas, 2013, p. 146). Siguiendo al jurista señalan que el razonamiento debe

ser práctico y con respecto a la relevancia hace relación a la “aplicabilidad de las normas a un caso y la consideración de la validez de éstas respecto del mismo” (p. 146).

En el estudio realizado por Storni y Navas (2013) en Guayas y Azuay, con respecto a la Acción e Protección se señala que “la falta de coherencia, la debilidad en los argumentos, al aplicar derechos si dotarles de contenidos constitucionales, la falta de dominio de técnicas y métodos de interpretación constitucional sitúan a la motivación como uno de los elementos más débiles en relación al análisis de sentencias de acción de protección” (Storni & Navas, 2013, p. 146). Los autores señalan que las decisiones están basadas más en la legalidad que en la interpretación constitucional “Más allá de una minoría de resoluciones, cuya motivación muestra un alto grado de coherencia, pertinencia y relevancia, todas las demás podrían describirse como de legalistas, descriptivas, y hasta algunos casos subjetivas” (Storni & Navas, 2013, p. 149).

La afirmación es más lapidaria cuando se señala que “La práctica más común es la subsunción legal o constitucional en la media en la que los órganos jurisdiccionales aplican las normas (...) de forma subjuntiva interpretándolas literalmente sin mayor justificación o análisis” (Storni & Navas, 2013, p. 149). En un estudio realizado por Mora (2013) sobre el Hábeas corpus como garantía efectiva de defensa del derecho a la libertad en las provincias d Carchi e Imbabura, señala que en Ibarra las resoluciones demuestran una considerable mejoría en su estructura en relación a las resoluciones municipales” (Mora Jiménez, 2013, p. 68); en Tulcán en cambio, hay una mejoría del 9,15 al 16,7% en las excelentes, sin embargo, “su estructura se mantiene en porcentajes altos, (...) incluso cuando su trámite se realizaba en la Alcaldía” y concluye que en las ciudades de Tulcán e Ibarra, existe una mejor estructura jurídica de las resoluciones de hábeas corpus”

De los casos analizados se encuentra que la motivación está bien desarrollada y que incluso hace un análisis de sentencias impugnadas donde se demanda la vulneración del derecho a motivación. En este caso se observa que la Corte Constitucional sigue paso a paso el cumplimiento de los parámetros de la motivación que son los de razonabilidad, la lógica y la comprensión. Para ello parte de la definición de cada uno de los parámetros y luego contrasta con el desarrollo de la sentencia y saca sus propias conclusiones. Con respecto a la motivación Pazmiño (2014) señala que el 26, 2% de los casos que han sido conocidos y

resueltos por la Primera Corte Constitucional, se alega violación a una adecuada motivación judicial” (Pazmiño, 2014, p.356), es decir que en una cuarta parte de los resultados de la vulneración de los derechos está en las sentencias dictadas por los jueces.

4.12 Reparación Integral

La Corte Constitucional (2018) señala que la reparación integral “opera tanto como derecho, así como garantía en el ejercicio efectivo de estos últimos”, esto quiere decir que tiene una doble dimensión y que su aplicación puede ser invocada desde dos aristas distintas las cuales no serían excluyentes sino más bien complementarias. Señala que, como derecho, “corresponde a la facultad de que goza una persona para exigir que las consecuencias de una transgresión a sus derechos constitucionales y/o humanos sean resarcidas”; mientras que, como garantía, “hace alusión a la herramienta o mecanismo que asegura que una persona pueda volver a ejercer plenamente (...) el derecho o libertad que le fue conculcado” (Corte Constitucional, 2018, p. 15). Lo anterior entonces contribuye a que los sujetos tengan la posibilidad de ejercer con dignidad sus derechos. Adicionalmente señala, citando la Sentencia N.º 004-13-SAN-CC; Caso N.º 115-10-AN, que “es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos” (Corte Constitucional, 2018, p. 15).

La LOGJYCC señala que el fin del Estado tiene como finalidad el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y por lo tanto, entre otras acciones se debe “adoptar las medidas para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneren dichos derechos”; de la misma manera en la finalidad de las garantías (Art.6) se contempla “ la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación” esto significa que es parte sustancial de las garantías y para ello en las decisiones debe prestar atención especial; para asegurar esto la Ley dispone en el Art. 17 numeral 4 que el contenido de la sentencia deberá contener en la parte resolutive “ la declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño y la

reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica cuando hubiere lugar”.

El Art. 18 de la LOGJYCC señala que “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado goce y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. Algo muy importante que señala la LOGJYCC es que debe contener “la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar” a los responsables del derecho violado. La LOGJYCC señala que “En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”

En el caso N°1773-11 de AEP, se señala que “un cambio sustancial en el modelo constitucional actual en comparación con el modelo del año 98, es la creación de la garantía de la reparación integral, mediante la cual se consolida la restitución y reparación de los derechos constitucionales de los derechos que hayan sido violados” (Sentencia N° 146-14-sep-cc, 2014, p. 47). La Corte constitucional en dicha sentencia señala que en la Constitución de 1998 el juez podía “adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos” con lo cual según el organismo “se limitaba a establecer la adopción de medidas urgentes que quedaban a discrecionalidad del juez, cuyo objetivo principal era remediar las consecuencias del acto vulneratorio” (Sentencia N° 146-14-sep-cc, 2014, p. 47). Siguiendo la misma sentencia se señala que la reparación integral en la Constitución del 2008 es un derecho y un principio por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración.

La reparación integral contempla los parámetros fundamentales con los que el Juez debe actuar en el momento de determinar su magnitud, por lo tanto, la Corte Constitucional señala que “los jueces deben ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas” (Sentencia N° 146-14-sep-cc, 2014, p. 49). Por lo tanto “dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las

consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona” (ibid.). Tanto la LOGJYCC y la Corte constitucional señala como mecanismos de reparación los siguientes:

La restitución que comprende el intento de que la víctima pueda ser restablecida la situación anterior a la vulneración del derecho. Además, la Corte señala que “cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución” (Corte Constitucional, 2018, p. 24). Esto es importante ya que, el Juez no puede limitarse en las posibilidades de restitución, sino que tiene que aplicar la creatividad de manera que la víctima, sino es cabalmente reparada, al menos haya una compensación.

La rehabilitación que según la Corte Constitucional “se conforma por medidas proporcionales e idóneas que buscan atender las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos (p. 24). La finalidad de la justicia es la de volver las cosas al estado anterior, previo a la infracción o vulneración del derecho, por lo tanto las medidas de reparación deben estar orientadas, en la medida de lo posible a dejar las cosas como estaban en el estado anterior.

Las medidas de satisfacción y reconocimiento éstas, “se refieren a la verificación de los hechos, el conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados” (p. 24). Se debe destacar lo importante que es el derecho a la verdad, pues a pesar de los daños que hayan sufrido las víctimas la verdad es fundamental, pero también la justicia debe garantizar la verdad procesal, es decir que ninguna duda debe quedar dentro del desarrollo del proceso.

Las garantías de no repetición que se traducen como medidas de tipo estructural con la finalidad de asegurar que, ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro (p. 24). Con lo cual se ejerce presión sobre las conductas futuras de funcionarios del Estado y sienta precedentes para la administración de justicia; de esta manera la justicia se recrea en favor de los derechos constitucionales ciudadanos.

La prestación de servicios públicos y atención en salud este es un aspecto relacionado tanto con las garantías de no repetición como con las medidas de rehabilitación, pero que tiene un aspecto específico y que el Estado no puede hacer intervenciones temporales con las víctimas, sino que más bien debe propender desarrollar políticas de largo plazo para lograr su inserción integral en el entramado social.

La obligación de investigar los hechos, determinar los responsables de la vulneración de derechos constitucionales con el objeto de establecer las respectivas sanciones a que hubiere lugar y finalmente la compensación económica patrimonial que se otorgue a la víctima o a sus familiares por las afectaciones tanto materiales como inmateriales (p.24). Si bien los derechos no son fácilmente cuantificables económicamente, es una de las medidas que puede contribuir a minimizar el impacto de los daños sufridos por la vulneración de los derechos, para que las personas tengan la posibilidad de rehacer su vida o recuperar lo perdido.

Estas medidas constituyen un verdadero ejercicio del Estado no solo para asegurar la reparación integral, sino que también consolidan la política pública en materia de seguridad jurídica y de garantía de derechos a fin de llevar a la práctica lo que ordena la Constitución, de modo que no se queda en meras declaraciones sino en un cuerpo de normas dinámicas que se crean y se recrean en la medida en que se activan los órganos jurisdiccionales.

Al referirse a la restitución del derecho, a menudo sucede que una vez vulnerado el derecho no es posible su restitución integral, por ello la Corte Constitucional señala que “cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el Juez tiene que encontrar ora medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución” (Sentencia N° 146-14-sep-cc, 2014, p. 52). En el Art. 45 numeral 2 de la LOGJYCC se señala al referirse a las reglas de aplicación del Hábeas Corpus, se señala que “En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral” Al referirse al objeto de la Acción de Hábeas Data en el Art. 49 se señala que “El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el Juez determine para hacer efectiva dicha reparación”

En el Art. 165 sobre el Efecto de las decisiones de la Justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias señala que “En el trámite de la acción, la Corte

Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños del solicitante” En la acción de protección 11121-211-0010 presentada en Loja sobre violación de los derechos de la naturaleza, a pesar del favorable el fallo “hasta medidas del 2011, la familia Wheeler-Huidle reporta que la lucha todavía no termina ya que todavía no se repara el daño al Río ni se retira el materia” (Salazar, 2012, p. 180).

Para Storni y Navas, “ el intento de establecer el contenido y las medidas de reparación llevado a cabo por legislador por medio del Art. 18 de la LOGJY CC podrían ser insuficientes, en tanto que solo realiza una escueta referencia a la *restitutio in integrum*” y agregan que dicha carencia podría llegar a incidir negativamente en la efectividad de las medidas de reparación en tanto que exige al juez un alto grado de pericia en temas de justicia restaurativa” que es la finalidad de esta garantía. “la preparación integral debería evacuarse en la misma sentencia, sin embargo (...) la parte final del artículo 18 y 19 de la LOGJYCC establece que la reparación económica ameritaría ora vía, la verbal sumaria si la exigencia fuera como un particular y el juicio contencioso administrativo si fuera contra el Estado, es decir hay dos vías: la constitucional y la verbal sumaria. (Vizcaino B, 2015, p. 82). Mora (2013) señala que, en Tulcán e Ibarra, entre el 2006 y el 2013 “No se encontró una sentencia en la cual se haya dispuesto alguna medida de atención integral a la víctima o de reparación material o inmaterial cuando se acepta el hábeas corpus” lo que significa que no ha tenido la suficiente consideración.

La Corte Constitucional (2018) hace un recuento de las medidas y sus medidas de reparación integral aplicadas de la siguiente manera: en cuanto a la restitución contempla el haber dejado sin efecto una medida (p. 83) en las siguientes Sentencias: N.º 009-SEP-CC, caso N.º 0077-09-EP y N.º 287-15-SEP-CC, Caso N.º 199-11-EP (p.84); otra medida es la de “realizar nuevamente un proceso judicial” en las Sentencias N.º 002-10-SEP-CC, caso N.º 0296-09-EP (p.85) y N.º 008-13-SEP-CC, caso N.º 0545-12-EP (p.86); otra es la de “reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir en las sentencias N.º 004-09-sis-cc, caso N.º 0008-09-IS” y en la N.º. 317-16-sep-cc, caso N.º, 2062-11-EP (p.88); la medida del restablecimiento de la libertad en la sentencia N.º 026-09-

SEP_CC, caso N.º 0126-09-EP y N.º.01-05-16'-SEP-CC en el caso N.º2102-14-EP, en la aplicación del Hábeas Corpus (p.90); restitución de bienes y valores.

De lo anterior se puede inferir que hay suficiente evidencia de que la reparación integral es un parámetro importante de eficacia jurídica y que en los casos analizados en todas las decisiones en las que se declaró vulneración de derechos se ha procedido también a dictar medidas de reparación integral. Esto quiere decir que la reparación integral es un elemento sustancial de la justicia constitucional que está presente en todo el ordenamiento jurídico y que en el caso particular de la Acción Extraordinaria de Protección y el derecho a la seguridad jurídica la Corte Constitucional lo tiene presente.

4.13 Ejecución de la sentencia de AEP

La Constitución establece en el Art. 86, numeral 3 que “Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”; en concordancia con lo anterior la LOGJYCC, en el Art 21 señala que “La jueza o Juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional” (LOGJYCC). Asimismo, se señala que durante la fase de cumplimiento, “la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, de ser necesario podrá modificar dichas medidas” (LOGJYCC).

Adicionalmente la Ley considera que “la Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento (...) a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La defensoría del Pueblo o la Instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio” Finalmente señala el Artículo 21 que el caso se archivará cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

De las sentencias dictadas hasta ahora, desde la existencia de la Corte Constitucional, que son en número 3813, se encuentra que en 5 hay incumplimiento parcial, en 13 hay

incumplimiento total, en 10 no existe incumplimiento, en 5 hay cumplimiento parcial y dos están pendientes de dar cumplimiento. (Pazmiño, 2014)

El Art. 100 del Reglamento General de sustanciación de Procesos establece que “Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios, y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional” (RSP-LOGJYCC). La Corte Manifiesta que la ejecución de la sentencia guarda relación con el rol que debe cumplir el juez una vez emitida la sentencia, el cual debe estar enfocado a garantizar el cumplimiento integral y efectivo de la decisión judicial.

Para la Corte este aspecto “reviste de trascendental importancia, puesto que dicho actuar evitará que las partes queden si situaciones de desampara judicial y además garantizará la plena efectividad de las medidas contenidas en una decisión judicial (Caso N.º 1758-12-EP, p. 15), es decir que la sentencia debe tener un seguimiento por parte de los órganos jurisdiccionales de manera que su cumplimiento se desarrolle a cabalidad de lo contrario la decisión quedaría en el vacío y por lo tanto no se restablece la condición anterior del derecho que fuera vulnerado, por ello es menester que los ciudadanos cuenten con mecanismos que permitan el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Para ello, “las juezas y jueces, están en la obligación de resolver las diligencias, peticiones o recursos horizontales o verticales presentados en relación al fallo dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia” (Caso N.º 1758-12-EP, p. 6), conviene señalar aquí que el juez no puede desentenderse de la sentencia dictada, sino que debe dar seguimiento a la ejecución, la misma que puede realizarse por los propios órganos jurisdiccionales o por entidades subsidiarias.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Para Pazmiño, “Las acciones extraordinarias de protección resueltas hasta el momento han permitido crear un discurso jurisprudencial, especialmente, sobre los siguientes asuntos: debido proceso (incluyendo el derecho a la defensa, el derecho a la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva), seguridad jurídica, principio de igualdad y derecho al trabajo” (p.402),, esto se puede ver como un resultado de desarrollo jurídico doctrinario en el sentido de que se dictan sentencias con carácter de vinculantes que crean precedente jurisprudencial, también se desarrolla la doctrina constitucional que amplía el espectro de análisis de los derechos, en particular el de la seguridad jurídica.

Se observa que en todos los casos el tiempo del proceso no se cumple, que son los 20 días como señala la LOGJYCC, esto hace que la el proceso sea ineficiente, y que a la postre tampoco haya garantías de eficacia pues los efectos retardados de una decisión podrían afectar derechos constitucionales. Al referirse al tiempo y la carga de trabajo Pazmiño señala que la amplitud de las acciones para la Corte Constitucional es amplia y suponen un riesgo “porque existe la posibilidad de que quede superada por la carga de trabajo o de que, por el contrario, se establezcan normas tan restrictivas de admisión que su papel se convierta en marginal o sólo al alcance de ciertos grupos especializados. (Pazmiño, 2014, p.400).

Pazmiño también advierte que “El escaso tiempo transcurrido no permite realizar afirmaciones categóricas sobre la eficacia y eficiencia de los diferentes sistemas de garantías, si bien apuntan ya importantes asimetrías. Destacando, especialmente, el absoluto predominio de la AEP sobre todos los demás (Pazmiño, 2014, p.400). esto quiere decir que se confirma la importancia de la AEP en la protección de derechos constitucionales y en particular el de la seguridad jurídica.

La AEP es una manifestación de la constitucionalización del derecho, es una garantía excepcional que tiene la ciudadanía para el ejercicio de los derechos, la cual contribuye a la

efectivización de la justicia constitucional, es decir que a la luz de la AEP, los ciudadanos se convierten en sujetos de una justicia que trasciende a la legalidad y por lo tanto tiene impacto en todos los poderes públicos.

No se evidencia en los casos revisados que haya un proceso de seguimiento a la ejecución de la sentencia, si bien es cierto que en las mismas sentencias se orienta como ha de desarrollarse el proceso de ejecución de la sentencia en términos generales, es importante que hay un proceso ordenado de seguimiento a la ejecución de las sentencias de manera que se cumplan todas y cada una de las medidas tomadas por la Corte, lo cual no se observa en los casos analizados. Esto podría darse porque en la mayoría de los casos son decisiones que terminan derogando la decisión impugnada.

5.2 Recomendaciones

Analizar la medida en que afecta la protección de los derechos constitucionales el retraso en la sustanciación de las causas en la Corte Constitucional, pues como se ha evidenciado unos tienen una duración de más de dos años y medio, lo que se contradice con el principio de celeridad y el de economía procesal.

Realizar un análisis del proceso de seguimiento a la ejecución de las sentencias, de manera que se pueda determinar lo que sucede en esta importante fase del derecho a la tutela judicial efectiva que como se mencionó en el análisis tiene estrecha relación con la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- Avila, R. (2007). *Las garantías constitucionales en el Ecuador. Restricción o fortalecimiento*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Repositorio digital.
- Avila, R. (2008). Retos de una nueva institucionalidad estatal para la protección de los derechos humanos. En R. Avila, *Neoconstitucionalismo y sociedad* (pág. 356). Quito: V&M Gráficas.
- Avila, R. (2012). *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Quito: UASB.
- C.R.E. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 20 sept 2008.
- Carrera Silva, L. (2011). La acción de tutela en Colombia. *Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla*, 72-94.
- Caso N° 0157-12-EP, Sentencia N° 025-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 12 de febrero de 2014).
- Caso N° 0498 -13-EP, Sentencia N°104-18-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 21 de marzo de 2018).
- Caso N° 0849-13-EP, Sentencia N° 030-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 04 de febrero de 2015).
- Caso N° 1055-11-EP, Sentencia N° 045-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 25 de febrero de 2015).
- Caso N° 1202-14-EP, Sentencia N° 122-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 26 de abril de 2017).
- Caso N° 1416-10-EP, Sentencia N° 160-18-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 02 de mayo de 2018).
- Caso N° 1450-12-EP, Sentencia N° 049-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 31 de julio de 2013).

- Caso N° 1601-12-EP, Sentencia N° 161-18-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 02 de mayo de 2018).
- Caso N° 2105-17-EP, Sentencia N° 113-18-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 21 de marzo de 2018).
- Caso N°-1758-12-EP, Sentencia N°214-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 05 de julio de 2017).
- Cordero Heredia, D. (2015). *Manual crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Documento en formato digital PDF.
- Cordero, D. (2009). ¿Al fin una garantía jurisdiccional que funciona? Análisis de la acción constitucional de protección. En INREDH, *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano* (págs. 241-276). Quito: Imprenta Cotopaxi.
- Corte Constitucional. (2018). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. (P. Aguirre Castro , A. Ruiz Guzmán , D. Avila Benavidez, & X. Ron Erraez, Edits.) Quito: V&M Gráficas.
- García Belaunde, D. (1973). Los orígenes del Habeas Corpus. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 48-59.
- Grijalva, A. (2010). La acción Extraordinaria de Protección. En A. Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador* (págs. 269-290). Quito: Corte Constitucional.
- Guerrero, S. (27 de Febrero de 2019). *La Acción Extraordinaria de Protección Procede contra decisiones judiciales*. Obtenido de Revista Jurídica Online: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/31a52_LaAc_Ex_Prot_proc_resp.pdf
- LOGJYCC. (2014). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Asamblea Nacional.
- Mogrovejo, D. (2011). *Admisibilidad y la aceptación de la Acción Extraordinaria de Protección en el sistema ecuatoriano en caso de violación del debido proceso y tutela judicial*. Quito: Tesis de Maestría UASB documento en PDF sin publicar.

- Mora Jiménez, R. (2013). *El hábeas corpus como garantía efectiva de defensa del derecho a la libertad*. Quito: Tesis de Maestría sin publicar UASB.
- Mora, J. R. (2013). *El hábeas corpus como garantía efectiva de defensa del derecho a la libertad*. Quito: Tesis de Maestría sin publicar UASB.
- Morales, J. (2008). Democracia sustancial: sus elementos y conflicto en la práctica. En R. Ávila, *Neoconstitucionalismo y sociedad* (págs. 85-122). Quito: V&M Gráficas.
- Oyarte, R. (2015). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pazmiño, L. (día de Febrero de 2014). *La acción extraordinaria de protección en Ecuador*. Valencia España: Tesis de doctorado Universida de Valencia .
- Pazmiño, P. (2013). *La Acción Extraordinaria de Protección. Eficacia y efectividad en el orden garantista*. Quito.
- Péres Ordóñez, D. (2000). Apuntes sobre la acción de amparo constitucional. *Iuris Dictio. Revista de derecho*, 30-34.
- Rosales, A. (2017). *Análisis de la prohibición de presentar medidas cautelares dentro de una acción extraordinaria de protección: ¿Regulación normativa o restricción de derechos?* Quito: Tesis de Maestría UASB en formato PDF sin publicar.
- RSP-CC. (2015). *Reglamento de Sustanciación de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento N° 613 oct 2015.
- Salazar, O. (2012). Celebran el primer caso exitoso de exigibilidad de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador. En V. autores, *Derechos de la Naturaleza* (págs. 173-180). Ibarra: Instituto de Altos Estudios /UTN.
- Sentencia N° 0105-16-sep-cc, 2102-14-EP (Corte Constitucional 30 de Marzo de 2016).
- Sentencia N° 146-14-sep-cc, 1773-11-EP (Corte Constitucional 01 de Octubre de 2014).
- Silva P, C. (2008). Las garantías de los derechos ¿Invención o reconstrucción? En R. Avila, *Neonconstitucionalismo y Sociedad* (pág. 356). Quito: V&M Gráficas.

Storni, C., & Navas, M. (2013). *La Acción de Protección en el Ecuador*. Quito: Corte Constitucional. Centro de estudios y difusión de derecho constitucional. .

Vizcaino B, F. A. (2015). *La acción de hábeas data en la Constitución de 2008: análisis jurídico y jurisprudencial*. Quito: Tesis de Maestría sin publicar UASB.